

PÉRDIDA DEL “BENEFICIO DE INVENTARIO” E
INOPONIBILIDAD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
A LA LUZ DE UNA RECIENTE JURISPRUDENCIA*

*LOSS OF THE “BENEFIT OF INVENTORY” AND
UNENFORCEABILITY OF MARRIAGE CONTRACTS IN THE LIGHT
OF RECENT CASE LAW*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17, ISSN: 2386-4567, pp. 600-641

* Este trabajo se enmarca en el ámbito del Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico “Ejes de la Justicia en tiempos de cambio”, del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2020-113083GB-I00, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2024 (IPI: Sonia Calaza López).

Fátima YÁÑEZ
VIVERO

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de mayo de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 27 junio de 2022

RESUMEN: Son dos sentencias recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo las que arrojan una nueva luz sobre el fenómeno del perjuicio crediticio provocado por las capitulaciones matrimoniales. Una figura – la del beneficio de inventario – concebida primigeniamente en sede de derecho sucesorio no tiene por qué ser aplicada de modo exclusivamente supletorio en el ámbito de la liquidación de los gananciales. El replanteamiento que del beneficio de inventario realiza la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015 permite, a juicio de la autora, sancionar ilícitos civiles como el de la omisión – no solo de bienes – sino también de deudas en la liquidación de un patrimonio responsable.

PALABRAS CLAVE: Capitulaciones matrimoniales; deudas gananciales; liquidación del patrimonio ganancial; pérdida del beneficio de inventario; responsabilidad *ultra vires* del cónyuge.

ABSTRACT: *Two recent judgments of the Administrative Chamber of the Supreme Court shed new light on the phenomenon of the credit loss caused by marital contracts. A figure - that of the benefit of inventory - originally conceived in inheritance law does not necessarily have to be applied in an exclusively supplementary manner in the field of the liquidation of marital property. In the author's opinion, the rethinking of the benefit of inventory in the 2015 Spanish Law on Voluntary Jurisdiction makes it possible to sanction civil wrongdoings such as the omission - not only of assets - but also of debts in the liquidation of a responsible estate.*

KEY WORDS: *marital contracts; marital debts; liquidation of marital assets; loss of benefit of inventory, ultra vires liability of the spouse.*

SUMARIO.- I. EL ESCENARIO FÁCTICO Y EL PRESUPUESTO DE ESTE ESTUDIO.- I. La STS 4195/2020, de 14 de diciembre.- 2. La STS 3129/2021, de 19 de julio.- **II. LOS LÍMITES A LA MUTABILIDAD DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LA NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES.- III. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS DEUDAS DERIVADAS DE RELACIONES LABORALES Y DE LAS DEUDAS FISCALES.- IV. EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO ADMINISTRATIVO Y SU FALTA DE ADECUACIÓN PARA FIJAR LA NATURALEZA DE LA DEUDA Y DE SU RESPONSABILIDAD.- V. LA MAL DENOMINADA INOPONIBILIDAD DEL CAMBIO DE RÉGIMEN Y LA RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE NO DEUDOR POR DEUDAS LABORALES Y FISCALES.- VI. LA PÉRDIDA DEL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD INTRA VIRES POR UNA DEFECTUOSA REALIZACIÓN DEL INVENTARIO O ANTE LA ASUSENCIA DEL MISMO.- I.** Significado del “beneficio de inventario” en la aceptación de la herencia y su extrapolación a los casos de división de los gananciales.- 2. Significado de la “pérdida del beneficio de inventario”

“- ¡Dichoso usted que heredó más de un millón de dólares! ¡Y un millón de ideas! Los Lucero no aceptamos la herencia como nuestros exsocios, a beneficio de inventario”

M. A. Asturias, *El Papa verde* (1954)¹

I. EL ESCENARIO FÁCTICO Y EL PRESUPUESTO DE ESTE ESTUDIO.

Volver a los orígenes académicos y universitarios es no solo satisfactorio sino, a veces, muy necesario. En mi caso, “revisitar” el contenido del art. 1317 CC ha sido propiciado por unas recientes sentencias de nuestro Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que me han permitido apreciar que “veinte años no es nada” y que los problemas siguen estando muy latentes y presentes en la realidad, si bien, desde mi humilde opinión, enfocados o enjuiciados de otro modo². Porque el expediente del “beneficio de inventario”, regulado y empleado en el ámbito de la aceptación de la herencia, pudiera extenderse, también, a aquellas liquidaciones defectuosas de la sociedad de gananciales en las que, ante una elaboración deliberadamente incompleta del inventario, el cónyuge no deudor se vea abocado a perder el beneficio de limitación de responsabilidad frente a ciertos acreedores.

¹ El escritor guatemalteco emplea el término “beneficio de inventario” aludiendo, en sentido figurado, al hecho de aceptar algo siempre que las pérdidas no sean mayores que los beneficios, o tomando únicamente los beneficios, y no los compromisos u obligaciones que comporta. Así lo expresa el Diccionario Panhispánico de Dudas, de la Real Academia de la Lengua. Vid. <https://www.rae.es/dpd/beneficio%20de%20inventario> Fecha de consulta: 25 de marzo de 2022.

² Por primera vez me ocupé de esta cuestión hace casi una veintena de años, en la monografía *Las capitulaciones matrimoniales en perjuicio de acreedores y la anotación de embargo sobre bienes exgananciales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003.

• Fátima Yáñez Vivero

Catedrática de Derecho Civil, UNED. Correo electrónico: fyanez@der.uned.es.

Como, en sentido figurado, se desprende del extracto de la obra literaria que encabeza este trabajo, una liquidación del patrimonio común así realizada podría conllevar la asunción de compromisos y pérdidas, o asunción de obligaciones para el copartícipe (cónyuge no deudor en nuestro caso), que no se hubieran producido de haber hecho las cosas de otro modo.

Cuando el Profesor Lacruz Berdejo afirmaba que el fundamento de la regla de la inmutabilidad era el de evitar que sirviera de instrumento al fraude de terceros y que ese fundamento representaba un "temor injustificado, pues según ha demostrado la experiencia en los países donde se autoriza la novación de capítulos, ésta no presenta tal inconveniente"³, seguramente no se podía imaginar que 40 años después, en la mente de muchos deudores casados en gananciales se seguía forjando la idea de utilizar la libertad capitular para liquidar irregularmente la sociedad de gananciales; y que el fenómeno del fraude capitular iba a estar en pleno auge hasta el punto de que no solo la Sala Civil del Tribunal Supremo, sino también la Sala de lo Contencioso administrativo iba a verse obligada a enfrentarse a esta situación.

Recientemente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse, en dos ocasiones, sobre si es procedente embargar bienes, ahora pertenecientes al cónyuge no deudor tras la disolución de la sociedad de gananciales, por deudas gananciales contraídas por el otro cónyuge.

I. La STS 4195/2020, de 14 de diciembre.

La primera de las resoluciones que sirven para delimitar el escenario fáctico y jurídico de este trabajo es la STS 14 diciembre 2020⁴. El origen de este recurso de casación residía en el enfrentamiento entre la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y Doña Sara, esposa del administrador único de una empresa alimentaria, quien, por derivación de responsabilidad a los administradores, debía cierto dinero a la Tesorería.

La Dirección Provincial de Málaga de esta Tesorería dictó diligencia de embargo de los salarios de Doña Sara para el pago de la deuda mantenida por su cónyuge. La esposa interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la anterior resolución de la Dirección Provincial y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, a través de la sección primera de la Sala de lo Contencioso (sentencia de 26 de marzo de 2018) estima el recurso, dando, pues, razón a Doña Sara, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado

³ Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.: *Derecho de Familia, I*, Bosch, Barcelona, 1978, 3ª ed., p. 150.

⁴ STS 14 diciembre 2020 (ROJ STS 4195/2020- ECLI:ES:TS:2020:4195).

y declarando el derecho de la recurrente a que le sean devueltas las cantidades embargadas con los correspondiente intereses legales.

La Tesorería General de la Seguridad Social interpone recurso de casación, sosteniendo, además, que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre la cuestión de si procede el embargo de los sueldos y salarios del cónyuge no deudor respecto de deudas de la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, “cuando se ha disuelto, pero no se ha liquidado la sociedad de gananciales”. La expresión entrecomillada tiene una gran trascendencia porque, como luego veremos, no responde a la realidad de los hechos.

El Tribunal Supremo admite a trámite el recurso, dando traslado a la representación procesal de Doña Sara, quien solicita que “se dicte sentencia declarando que no procede el embargo de sueldos y salarios del cónyuge no deudor, respecto de deudas de la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, cuando se ha disuelto pero no liquidado la sociedad de gananciales, pues al no producirse adjudicación de bienes no se ha producido confusión alguna entre el patrimonio del cónyuge no deudor y la masa patrimonial postganancial y, en consecuencia, declare no haber lugar al recurso interpuesto (...)”. Por su parte, la Tesorería General de la Seguridad Social considera que “hay que estar al art. 1401 CC según el cual el acreedor conserva su acción para dirigirse contra los bienes gananciales aun después de haber sido adjudicados a uno de los cónyuges”. La TGSS va más allá y sostiene que ese precepto permite la responsabilidad ilimitada del cónyuge no deudor, respondiendo con sus propios bienes, si el inventario no se ha formulado debidamente y se han adjudicado bienes gananciales, que se confunden con los propios. De no realizarse inventario la responsabilidad, insiste en ello la TGSS, será *ultra vires*, alcanzado a los bienes propios. En apoyo de todo ello, la Tesorería invoca los arts. 1399, 1401, 1402, 1403, 1404 y normas de la sucesión hereditaria (supletorias), como la del art. 1084 CC.

La esposa recurrida, en la oposición a lo invocado por la TGSS, alega que no se puede hacer depender todo de que haya o no inventario. La clave, según la recurrida, reside en el hecho de que la sociedad de gananciales está disuelta pero no liquidada y, al no haber liquidación, no hay adjudicación de bienes gananciales a los cónyuges. Si no ha habido liquidación, continúa alegando la parte recurrida, la comunidad ganancial se convierte en comunidad postganancial donde cabe la responsabilidad *ob rem* del cónyuge no deudor por deudas gananciales del otro, pero como no ha habido adjudicación no hay confusión de patrimonios y, por tanto, según esta postura, tampoco responsabilidad ilimitada del cónyuge no deudor. En conclusión, según la recurrida, “el artículo 1401 no permite afectar a tal responsabilidad a los bienes propios del cónyuge no deudor que ya no son

gananciales. Si el salario es un bien propio no cabe embargarlo para responder de la deuda de una sociedad ya disuelta, pero no liquidada (...)"

Craso error, a mi juicio, el de considerar – como hace la recurrida - que si no hay adjudicación de bienes no hay confusión entre esos bienes gananciales y los privativos del adjudicatario, lo que llevaría, *sensu contrario*, a considerar que si hay adjudicación se desencadena confusión patrimonial y el adjudicatario perdería el beneficio de limitación de responsabilidad a los bienes adjudicados. Tal beneficio dependerá de si, cuando deba haber hecho inventario, este se haya hecho y se haya hecho correctamente, pero no del hecho de la adjudicación de bienes. Porque la adjudicación de bienes no genera confusión en la medida en que la responsabilidad del patrimonio sujeto a garantía permanece, en mi opinión, individualizada y separada de la responsabilidad que, de modo concurrente o no, pueda corresponder a otros patrimonios.

El TS da por probado que el 29 de noviembre de 2011 los cónyuges otorgaron escritura pública de capitulaciones matrimoniales, a través de la cual se pacta la sustitución del régimen de gananciales por el de separación de bienes, sin que se produzca adjudicación alguna de bienes gananciales. De acuerdo con la resolución de 30 de abril de 2014 de la TGSS, la empresa mercantil, de la que el marido era administrador único, mantenía descubiertos con la Seguridad Social por varias anualidades, si bien la TGSS restringe su acción recaudatoria a los descubiertos litigiosos, es decir, a los comprendidos entre marzo y octubre de 2011. Parece dar por probado, también el Supremo, que la naturaleza "incuestionada" de tal deuda es ganancial y que, además, el marido es, como administrador de la mercantil, responsable solidario de tal deuda. El embargo de ciertos salarios, pensiones y prestaciones económicas de la esposa se lleva a cabo en 2015, fecha posterior a las capitulaciones de disolución de la sociedad de gananciales y, por tanto, se embargan bienes que ya son propios de aquella.

Sin embargo, y de modo curioso, la sentencia recurrida ante el Supremo omite un dato absolutamente relevante que el Supremo invoca y es el relativo a unas capitulaciones matrimoniales en cuyo apartado titulado "Inventario" se establece que los cónyuges "manifiestan igualmente que no existen bienes ni deudas de carácter ganancial, ni proceden reintegros o reembolsos entre la sociedad y los cónyuges. Sin perjuicio de que en lo sucesivo, hubiera algún bien de carácter ganancial, siendo así, será propiedad de los cónyuges, al cincuenta por ciento".

Esta apreciación, por parte de nuestro Alto Tribunal, respecto a la referencia al inventario contenida en las capitulaciones matrimoniales, le lleva a considerar que las operaciones de liquidación de una sociedad de gananciales comienzan con la elaboración del inventario del activo y pasivo de la sociedad de gananciales. El problema es que, según aprecia el Supremo, en ese inventario no se incluyó ni

activo ni pasivo, pese a la existencia de unas deudas gananciales que empezaron a generarse ocho meses antes de la disolución. El problema no es, como sostiene la esposa, que no hubiera adjudicación de bienes entre los cónyuges para generar la responsabilidad ilimitada del cónyuge no deudor.

Nos encontramos, por tanto, ante una elaboración defectuosa del inventario de la sociedad de gananciales omitiendo tanto posibles bienes como – lo que ahora es más relevante – deudas “cuya naturaleza ganancial es incuestionada”, según establece la sentencia impugnada.

Como pilares para su argumentación jurídica, el Tribunal Supremo invoca el articulado del Código Civil comprendido entre los arts. 1396 a 1410, para sostener, en primer lugar, que hubo liquidación en el presente caso y que, por tanto, no nos encontramos ante una comunidad postganancial a la que se refieren tanto la parte recurrente (TGSS) como la recurrida (la esposa del cónyuge deudor).

Partiendo de esa idea, el Supremo invoca, en diferentes ocasiones, aquellos preceptos (art. 1317, 1401 y 1402 CC) que “concretan las garantías de los acreedores gananciales en la liquidación de la sociedad de gananciales (...) y en especial el art. 1401 que despliega sus efectos ante la posibilidad de que los cónyuges sustraigan bienes gananciales de la acción de esos acreedores” (Fundamento de Derecho Cuarto)

La garantía que tienen los acreedores gananciales para satisfacer sus créditos se extiende también al cónyuge no deudor que responderá solo con los bienes gananciales que se le adjudiquen si el inventario realizado es correcto. Pero de no hacerse inventario o de hacerse mal – como parece ser ocurrir en el escenario que presentamos – y no ser reflejo “fiel y exacto” de la realidad, sea porque se excluyan bienes gananciales, sea porque las deudas gananciales no se incluyan de modo explícito, se producirán consecuencias gravosas para el cónyuge no deudor, perdiendo el límite que para su responsabilidad le confiere el art. 1401 en su regla explícita.

Apreciando la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, el Supremo considera que, respecto a las deudas con la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen de gananciales, cabe el embargo de sueldos y salarios del cónyuge no deudor adquiridos tras la disolución de la sociedad de gananciales, cuando disuelta esa sociedad el inventario deviene defectuoso.

2. La STS 3129/2021, de 19 de julio.

La segunda de las resoluciones del Supremo, en términos muy similares a la anterior, es la STS 19 julio 2021⁵. En este caso, la unidad de recaudación ejecutiva de la TGSS de Valencia dictó diligencia de embargo de sueldos, salarios y otras prestaciones económicas a D^a Zulima, cónyuge del deudor responsable solidario, en su calidad de administrador mancomunado de una sociedad mercantil. La esposa interpone recurso frente a esta diligencia de embargo y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia dictó sentencia estimatoria, anulando la resolución de la TGSS. Frente a la sentencia de instancia, el representante de la Tesorería General de la Seguridad Social interpone recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que fue resuelta por sentencia estimatoria.

A diferencia del caso que da lugar a la resolución del Supremo anteriormente reflejada, en este, la esposa es la recurrente en casación ante una decisión que no le resulta satisfactoria. El Supremo admite a trámite el recurso y, del mismo modo que en la resolución precedente, se acuerda “precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si, procede el embargo de los bienes y, en concreto, sueldos y salarios, del cónyuge no deudor, respecto de deudas de la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, cuando se ha disuelto, pero no se ha liquidado la sociedad de gananciales”. En el caso objeto de la STS de 2021, a diferencia de la de 2020, en efecto, no había llegado a efectuarse la liquidación de la sociedad de gananciales; sí, sin embargo, estaba disuelta por unas capitulaciones matrimoniales otorgadas en 2013. Y este dato - disolución, pero no liquidación - constituye un elemento fáctico distintivo entre la resolución de 2021 y la de 2020, que, sin embargo, lleva al Supremo a idénticas conclusiones en ambos casos.

El *quid* de la cuestión, en esta STS de 2021, es la inexistencia misma de la liquidación de la sociedad ganancial, y del inventario que marca el inicio de la liquidación. En sus capitulaciones matrimoniales los cónyuges directamente alteran su régimen económico matrimonial que pasa de ser del de sociedad de gananciales al de separación de bienes, pero sin proceder a la correspondiente liquidación de la sociedad vigente hasta el momento (septiembre de 2013), y sin hacer la más mínima referencia – considera el Supremo – a la deuda anterior con la Tesorería de la Seguridad Social; sin hacer, por tanto, manifestación sobre el activo ni el pasivo, pese a la existencia de unas deudas gananciales, que empezaron a generarse tres años antes de la disolución. Si no se liquida la sociedad de gananciales ni se elabora el inventario, la consecuencia es que “la recurrente ya no puede amparar

⁵ STS 19 julio 2021 (ROJ: STS 3129/2021 – ECLI:ES:TS:2021:3129).

su patrimonio propio debido a un régimen de separación de bienes sobrevenido, que rige para el futuro, pero que no liquida el anterior régimen en el que figuraban deudas gananciales a satisfacer” (Fundamento de Derecho Sexto).

No cabe entender – matiza el Supremo - que en supuestos de omisión del inventario en el que debió de figurar el pasivo, pueda operar el límite de responsabilidad para el cónyuge no deudor previsto en el art. 1401 CC para supuestos de adjudicación de bienes, que en este caso no tuvo lugar. Nos encontramos ante deudas pendientes a cargo de la sociedad de gananciales no liquidada que alcanza la responsabilidad del cónyuge no deudor. Se considera, pues, que respecto de las deudas para con la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, “cabe el embargo de sueldos y salarios del cónyuge no deudor adquiridos tras la modificación de dicho régimen económico matrimonial cuando no se haya procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, ni elaborado el correspondiente inventario” (Fundamento de Derecho Sexto).

Como apuntábamos, si bien los escenarios fácticos de la STS de 2020 y de la STS de 2021 no son totalmente idénticos, porque en el primero se inicia una liquidación a través de un inventario defectuoso que se omite por completo en el segundo escenario, la conclusión de la Sala de lo Contencioso del Supremo es la misma en ambas resoluciones. Y ello resulta, a mi juicio, bastante sorprendente porque, en la STS de 2021, los ingresos del cónyuge no deudor generados tras la disolución de la sociedad de gananciales se consideran también responsables de las deudas comunes, ante la falta de liquidación de la sociedad de gananciales. Y no creo, realmente, que sea ese el espíritu del art. 1401 CC.

Los casos objeto de estos recursos de casación exigen reflexionar sobre el uso – o abuso en algunos casos – de la libertad de los cónyuges para modificar el régimen económico de su matrimonio con la intención de alterar el ámbito de responsabilidad del patrimonio ganancial. Abordaremos, a continuación, las principales cuestiones que estas resoluciones judiciales suscitan.

II. LOS LÍMITES A LA MUTABILIDAD DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LA NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES.

La libertad capitular no puede ser, como bien se sabe, absoluta y hemos de plantearnos en qué límites de la autonomía de la voluntad capitular puede ampararse el acreedor que se ha visto perjudicado por la modificación de régimen económico matrimonial y, en consecuencia, solicitar la nulidad o inobservancia de la estipulación o estipulaciones que conculquen esos límites.

La inobservancia de los límites establecidos en el art. 1328 CC no se produce tanto en la fase capitular propiamente dicha (acogimiento de los cónyuges a un régimen determinado) como en el acto liquidatorio derivado de la sustitución del régimen de gananciales por el de separación de bienes.

Es necesario, por lo tanto, diferenciar el acto estatutario del acto liquidatorio. En el primero, los cónyuges podrían alterar las reglas de responsabilidad de las diferentes masas patrimoniales y pactar, por ejemplo, que determinado bien común no responde de las deudas que con cargo a la sociedad contraiga cualquiera de los cónyuges⁶. Ahora bien, si ello perjudica al tercero que no puede cobrar su deuda porque no existen otros bienes gananciales, entonces se habrá conculcado un límite legal (art. 1911 CC y, en particular, los arts. 1317 ó 1319 si la deuda deriva del ejercicio de la potestad doméstica) y la referida cláusula de exoneración de responsabilidad será nula⁷.

En el acto liquidatorio, el daño o perjuicio que se puede producir al acreedor puede ser mayor si tenemos en cuenta que la impugnación del acto lesivo (la liquidación de la sociedad de gananciales en la que no se hace constar la deuda y/o se adjudican al cónyuge no deudor los bienes embargables y al deudor bienes sobrevalorados pero que en realidad carecen de valor económico) exige la puesta en marcha de todo un mecanismo judicial que presenta ciertas complejidades. El acto liquidatorio de la sociedad de gananciales puede perjudicar a los acreedores por dos vías, bien porque conculque el límite *legal* de la preservación de los derechos adquiridos (art. 1317 CC), o bien porque no respete el límite de la "igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge". En relación con esto último, el problema que plantean los pactos que no respetan el principio de igualdad no es el del perjuicio al otro cónyuge porque, como señalaba Lacruz, sería peligroso que los cónyuges no pudiesen autolimitarse y, emitiendo libre y conscientemente su consentimiento, no pudiesen acordar que uno obtenga mayores ventajas que el otro. Asimismo, es válida la renuncia a la participación en los gananciales siempre que no atente contra los derechos de terceros⁸. En consecuencia, cuando no se

6 Los cónyuges podrían pactar, por ejemplo, que determinado bien inmueble donado por los padres del marido para la sociedad de gananciales y sin atribución de cuotas no responde de las deudas contraídas por la mujer en su exclusivo beneficio. Parece claro que si la finalidad que persiguen los cónyuges con una cláusula de este estilo es la de eludir la aplicación del art. 1373 CC (responsabilidad subsidiaria de los bienes gananciales sometida a la facultad del cónyuge no deudor de pedir la sustitución del embargo sobre bienes concretos por la parte que en la sociedad de gananciales ostenta el deudor) no lo conseguirán debido al carácter imperativo del citado precepto.

7 Ello suponiendo que el Notario autorizante permitiese la inclusión de una cláusula de este tipo.

8 El art. 6.2 CC permite la renuncia de derechos cuando ésta no contrarie el interés o el orden público ni perjudique a terceros. La renuncia a la sociedad de gananciales fue objeto, antes de la Ley de 13 de mayo de 1981, de varios estudios en los que se comentaba el entonces vigente art. 1364 CC (" Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el artículo 1315, hubiesen pactado que no registrará entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de registrarse sus bienes, o si la mujer o sus herederos renunciaren a dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad"). CAMPO VILLEGAS, E. sintetiza en la nota núm. 5 del trabajo titulado

respetar la igualdad a la que se refiere el art. 1328 CC más que perjudicar a un cónyuge (que sí se le causa perjuicio, pero con su consentimiento, salvo prueba en contrario) se puede estar perjudicando a un tercero que sea titular de un derecho adquirido antes de los pactos capitulares o, más propiamente, antes de la eficacia frente a terceros de esos pactos.

Parece que esta cuestión admite un tratamiento diverso en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo. La STS 31 enero 1985⁹ desestima la nulidad de unas capitulaciones matrimoniales por ilicitud de causa admitiendo la impugnación de las mismas cuando resulte probado que éstas no se han otorgado conforme “con la completa y auténtica situación económica del matrimonio (...) en orden a los bienes existentes, su exacta naturaleza y valor económico y el importe de las deudas de que realmente debiera responder la sociedad conyugal”, así como cuando resulte acreditado que no ha habido “en la liquidación de gananciales una distribución igualitaria”¹⁰. Al amparo de estas consideraciones, el acreedor podría subrogarse en la posición del cónyuge deudor en la medida en que la inícuca distribución de bienes que no respeta la genérica “igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge” a la que alude el art. 1328 CC le perjudica. No obstante, la referida sentencia utiliza el término impugnar, parece que refiriéndose a la rescisión por lesión y no a la nulidad parcial que sanciona el art. 1328.

Igualmente, la STS 7 noviembre 1997¹¹, en su Fundamento Jurídico Cuarto, no permite alegar la vulneración del art. 1328 CC para atacar una liquidación desigual del patrimonio ganancial porque el art. 1404 CC afecta a la simple igualdad distributiva de los bienes gananciales, mientras que el art. 1328 del Código se refiere a la igualdad de derechos como facultades inmanentes a la igualdad de

“En torno a la transformación del régimen ganancial en el de separación de bienes”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, abril-junio 1977, pp. 10-11 las principales opiniones al respecto y se muestra en contra de GARRIDO DE PALMA, para quien parece ser válida la renuncia unilateral de un cónyuge a la sociedad de gananciales. CAMPO VILLEGAS sostiene que una cosa es la renuncia a la sociedad de gananciales, inválida en su opinión, y otra diferente es la renuncia al patrimonio ganancial, de tal forma que es posible renunciar a la participación en el patrimonio, una vez que la sociedad se haya disuelto. Ésta es la interpretación que ha de darse, según este autor, al art. 1364 CC. En la actualidad, tras la reforma de 13 de mayo de 1981, no ofrece dudas la posibilidad de que los cónyuges excluyan de mutuo acuerdo el régimen de sociedad de gananciales, en cuyo caso regiría el régimen de separación de bienes (art. 1435.2° CC); sin embargo, no está regulada la renuncia unilateral del régimen de gananciales vigente éste. Sí parece posible, en cambio, la renuncia de un cónyuge a sus derechos en la comunidad, una vez disuelta o extinguida ésta, supuesto al que se refería el segundo inciso del antiguo art. 1364. Ahora bien, si el objeto de la renuncia de un cónyuge a su parte en los gananciales fuera la omisión del pago de una deuda y no tuviese bienes privativos con los que hacerle frente, tal renuncia sería ineficaz. Hoy no tiene sentido plantearse la renuncia a los gananciales por parte de la mujer para no hacer frente a las deudas de su marido porque si bien antes de la reforma de 1981 el patrimonio ganancial respondía directamente de las deudas de aquél (antiguo art. 1408 CC), después de la reforma la participación que la mujer tiene en la sociedad de gananciales no tiene por qué verse afectada por las deudas de su esposo, ya que puede hacer uso de la facultad que le confiere el vigente art. 1373 CC.

9 STS 31 enero 1985 (Repertorio Jurídico Aranzadi 31).

10 Puede verse el comentario que hace RUBIO TORRANO, E. a esta sentencia en “Capitulaciones matrimoniales; causa ilícita. La liquidación de la sociedad de gananciales. Principio de irretroactividad de las leyes”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 7, 1985, pp. 2363-2366.

11 STS 7 noviembre 1997 (ROJ: STS 6665/1997 – ECLI:ES:TS:1997:6665).

las personas y de los sexos que como tales les viene conferida por la propia naturaleza.

Particularmente, considero que el art. 1404 mantiene una estrecha conexión con el art. 1328 ya que aquél supone, como toda partición de un caudal común, la conversión del derecho a la cuota que anteriormente ostentaban los copartícipes en un derecho individual que recae sobre concretos y determinados bienes y derechos. La igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge a la que se refiere el art. 1328 afecta no sólo a las estipulaciones estatutarias sino también a las divisorias del haber común cuando el régimen económico al que estuvieron sometidos los cónyuges es el de la sociedad de gananciales¹². Por ello, la irregular formación de los lotes (sobrevalorando, por ejemplo, un bien o derecho para que parezca que la división ha sido equitativa), o la omisión del pasivo ganancial liquidable, desencadenan una desigualdad de derechos que puede provocar un daño al acreedor del cónyuge al que, en realidad, se le ha adjudicado menos de lo que le correspondía. En definitiva, "la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge" a la que alude el poco preciso art. 1328 es algo más que la posibilidad de gestionar bienes y de actuar en el tráfico jurídico sin ninguna discriminación por razón de sexo. Puede admitir múltiples vertientes y, entre ellas, la de respetar el carácter vinculante del art. 1404 porque éste es la concreción de los paritarios derechos que tienen el marido y la mujer en el reparto del haber común.

De acuerdo con estas ideas no podemos compartir el criterio sostenido en la anteriormente citada STS 7 noviembre 1997 en contra del diferente contenido que tiene la "igualdad" del art. 1328 y la atribución por mitad del art. 1404. Otra cosa es que cuando el reparto no equitativo del remanente cause un perjuicio a un tercero titular de un derecho adquirido antes de la fecha de eficacia del negocio liquidatorio, existan remedios preferentes para reparar el perjuicio, sin acudir a la nulidad parcial sancionada en el art. 1328 CC.

Porque, en efecto, se cuestiona la operatividad de la nulidad parcial de la estipulación capitular que sea atentatoria de la ley imperativa, de las buenas costumbres o de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge. ¿Es posible considerar válida una parte de las capitulaciones cuando los cónyuges han querido su contenido como un todo? ¿Puede declararse la nulidad de una parte, de tal forma que el resto pueda subsistir sin la parte declarada nula? En el caso de un acto complejo como son las capitulaciones matrimoniales, la respuesta a los anteriores interrogantes podría ser *a priori* positiva, pues si el contenido de las

12 No ofrece dudas que los cónyuges pueden estipular, al amparo de la autonomía de la voluntad capitular, que la distribución de las ganancias no se haga por mitad sino de acuerdo con las correspondientes aportaciones a los patrimonios de los cónyuges o conforme a otro criterio. Ahora bien, en este caso quedaría desnaturalizada la esencia y finalidad de la sociedad de gananciales y estaríamos ante un sistema de organización de la economía matrimonial diverso al de la comunidad ganancial.

capitulaciones matrimoniales consiste en la sustitución del régimen de gananciales por el de separación y en la consiguiente liquidación de la sociedad de gananciales, parece que, si la liquidación es declarada nula, el otro negocio no tiene por qué verse afectado por la nulidad de la liquidación. Sin embargo, no es tan clara la independencia entre la liquidación del patrimonio ganancial y la sustitución del régimen de gananciales por el de separación de bienes pues aquélla se lleva a cabo en la medida en que se produce un acto o un hecho que disuelve la sociedad de gananciales, sin el cual no se podría liquidar el régimen. Por lo tanto, existe una interconexión entre ambos actos que parece dificultar la conjunción de la anulación de uno y el mantenimiento del otro.

Reconstruyendo, pues, las ideas previamente esbozadas, nos encontramos con que el negocio particional en el que se distribuye de forma desigual el activo y/o pasivo de la sociedad de gananciales puede adoptar tres modalidades diferentes:

a) Fijación de cuotas desiguales y partición de acuerdo con ese negocio que podríamos llamar de transacción y, en algunos casos, de renuncia: se adjudica al cónyuge deudor una parte mínima o, incluso, no se le adjudica nada.

b) Fijación de cuotas iguales, pero adjudicación desigual simulando que es igualitaria (se sobrevalora el lote adjudicado al cónyuge deudor y se adjudica la mayor parte o la totalidad de los bienes embargables al cónyuge no deudor).

c) Omisión de activo o pasivo ganancial susceptible de liquidación. Este sería el supuesto al que se enfrenta la citada STS 14 diciembre 2020, que da origen a este trabajo, en el que se omite, en el inventario, el pasivo ganancial pendiente de pago.

Si consideramos que la regla de división por mitad del remanente (art. 1404 CC) constituye un supuesto de proyección de la norma general de respeto a la igualdad de los cónyuges (arts. 14 y 32 CE y art. 1328 CC), la vulneración explícita (letra a) anteriormente mencionada), o infracción menos explícita de esa regla (letras b) y c) constituiría una conculcación de norma imperativa y, como tal, sería nula.

Puesto que la nulidad de las cláusulas que establecen la liquidación y división del patrimonio ganancial puede conllevar la nulidad del negocio capitular y el de sus coligados si tenemos presente que la liquidación no existiría sin una previa disolución y que ésta se produce, entre otras causas, por las capitulaciones matrimoniales. Ante la ineficacia absoluta del negocio capitular habrá que plantearse la existencia de otros remedios específicamente establecidos por el legislador para permitir que el acreedor cobre su deuda manteniendo en lo posible la voluntad capitular. Y estos remedios, tradicionalmente aceptados por la doctrina, son el de la denominada “inoponibilidad” de la modificación de régimen económico matrimonial, al amparo

de los arts. 1317 y 1401 CC, y, de modo subsidiario, cuando no sea posible acudir a ese remedio, la acción pauliana o revocatoria por fraude de acreedores¹³. Nos referiremos a estos mecanismos de defensa en el epígrafe V.

III. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS DEUDAS DERIVADAS DE RELACIONES LABORALES Y DE LAS DEUDAS FISCALES.

El Supremo, en las sentencias que dan origen a este estudio, parece defender la existencia de un privilegio de autotutela del que goza, como acreedor ganancial, una Administración pública, como la TGSS, para el ejercicio de su acción recaudatoria, dando por acreditado – siguiendo, así, el correspondiente pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia – que la deuda es ganancial, “incuestionada” naturaleza, según se puede leer en la STS 14 diciembre 2020. A mi juicio, no es esta – la de dar por “incuestionada” la naturaleza de esta deuda - una cuestión exenta de polémica.

La característica común de casi todas las decisiones del Tribunal Supremo en las que se discute la naturaleza de una deuda “laboral” es que, en general, carecen de pronunciamientos expresos sobre el carácter de esa deuda. Algunas de las sentencias más representativas en este ámbito son las de 21 mayo 1992, 7 noviembre 1992, 2 marzo 1994, 7 noviembre 1997, 4 febrero 1999, 14 marzo 2000 y 24 julio 2001¹⁴.

13 Vid. mi obra *Las capitulaciones matrimoniales en perjuicio de acreedores*, Cit., pp. 365 y ss. En sentido similar, véase, en fechas más recientes, VARGAS BENJUMEA, I.: *El fraude en la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2015, pp. 99 y ss.

14 Vamos a desglosarlas a continuación, por el interés que revisten para este trabajo.

a) STS 7 noviembre 1992 (ROJ: STS 8298/1992 – ECLI:ES:TS:1992:8298). Puede verse el comentario de CABANILLAS SÁNCHEZ, A., en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1992, núm. 30, pp. 1031-1042. El antecedente de hecho de esta sentencia consiste en la reclamación de las cantidades que adeuda un empresario a un trabajador en concepto de prestaciones por incapacidad laboral transitoria y posterior invalidez provisional a consecuencia de importantes lesiones ocasionadas por un accidente laboral. El trabajador solicita la ejecución de la sentencia que reconoce la deuda y se embargan bienes que eran gananciales, pero que han dejado de serlo por haberse adjudicado a la esposa del deudor a través de las capitulaciones matrimoniales otorgadas con posterioridad al momento en el que surge el derecho del trabajador a percibir las prestaciones citadas. El acreedor perjudicado ejercita una acción de nulidad o en su caso rescisión de las capitulaciones matrimoniales. El Tribunal Supremo entiende que no debe prosperar la rescisión por ser un remedio *in extremis* (F. Jco. Tercero). Hemos de observar que aquí no se hace referencia alguna a la naturaleza ganancial o privativa de la deuda laboral, pero de la desestimación de la acción rescisoria puede deducirse que el TS parte de que el débito es ganancial.

b) STS 21 mayo 1992 (ROJ: STS 4076/1992 – ECLI:ES:TS:1992:4706). El objeto de la *litis* es la modificación de régimen económico matrimonial en perjuicio de un empleado del marido a quien éste le debe la cantidad correspondiente a la indemnización por despido. Una vez más el Tribunal Supremo no se detiene a analizar el carácter de la deuda, aun cuando declara que las capitulaciones matrimoniales han perjudicado al trabajador con independencia de que la deuda se considere privativa o ganancial. Así, en el Fundamento Jurídico Séptimo sostiene “(...) independientemente de cuales fueran los fines perseguidos al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, lo cierto es que se adjudicó a la esposa un crédito del marido - el posteriormente embargado por la Magistratura de Trabajo - y, al actuarse así se perjudicó al Sr. M., tanto si se entiende que era acreedor de la sociedad de gananciales (art. 1362.3° CC) como si lo era sólo del marido, y esto contraviene el art. 1317...”

c) STS 2 marzo 1994 (ROJ: STS 14956/1994 – ECLI:ES:TS:1994:14956). Se trata de una deuda salarial del marido declarada ganancial en la sentencia recurrida. El Tribunal Supremo acoge las conclusiones de la Audiencia Provincial en relación con el carácter de la deuda (F. Jco. Primero).

No parece que pueda defenderse la existencia de una presunción de ganancialidad pasiva en el marco de la jurisprudencia del Supremo sobre las deudas laborales de un cónyuge. Generalmente, el Alto Tribunal se limita a confirmar los pronunciamientos de las sentencias de Instancia al respecto.

La deuda laboral, al igual que las deudas del comercio, es de las obligaciones que, contraídas por un solo cónyuge, plantea menos problemas a la hora de probar su carácter ganancial. Si la actividad profesional o empresarial de un cónyuge genera beneficios que son gananciales, y se generan, en una parte importante, por la intervención del factor de producción trabajo, es justo que las obligaciones que tiene el empresario con su trabajador vinculen al patrimonio ganancial. Si la empresa, desde el punto de vista de la ciencia económica, es concebida como una organización de los factores de la producción (capital, tierra y trabajo) con propósito de lucro, de los gastos, cargas u obligaciones generados por cualquiera de los factores de producción deben responder de forma directa los bienes gananciales.

En cuanto a las obligaciones fiscales o derivadas de impuestos, se aprecia cierta tendencia, por parte del Tribunal Supremo, a considerarlas gananciales¹⁵. Puede parecer, a primera vista, que la acreedora Hacienda Pública goza de unos privilegios que no tienen otros acreedores, en la medida en que, sin discutir el carácter de la deuda, ésta se presume ganancial. El propio ordenamiento jurídico, en algunos impuestos como el IRPF, favorece la denominada presunción de ganancialidad de las deudas tributarias. El art. 106 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, bajo la rúbrica de “Responsabilidad patrimonial del contribuyente” (al igual que en el 88 de la precedente Ley 40/1998 de 9 de diciembre del IRPF) establece que “Las deudas tributarias y, en su caso, las sanciones tributarias, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que las referidas en el art.

d) STS 7 noviembre 1997 (ROJ: STS 6665/1997 – ECLI:ES:TS:1997:6665). No se discute el carácter de la deuda del marido (impago de las cuotas de cotización a la Seguridad Social) sino la afección de un bien adquirido por su esposa 4 años después de las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes. Situación distinta sería aquella en la que el bien privativo de la esposa procediese de la liquidación de la sociedad y la posterior adjudicación de bienes gananciales, en cuyo caso, respondería de las deudas laborales anteriores a la modificación de régimen económico matrimonial.

e) STS 4 febrero 1999 (ROJ: STS 677/1999 . ECLI:ES:TS:1999:677). Se declara expresamente el carácter ganancial de las deudas de la Seguridad Social derivadas del ejercicio de una actividad comercial de carácter común (F. Jco. Tercero). El Supremo se limita a reproducir los pronunciamientos de Instancia sobre este aspecto. Igual es el criterio de la última de las sentencias citadas en este apartado, la de 24 julio 2001 (ROJ: STS 6585/2001 – ECLI:ES:TS:2001:6585).

f) STS 14 marzo 2000 (ROJ: STS 2063/2000 – ECLI:ES:TS:2000:2063). Puede verse el comentario de BENAVENTE MOREDA, P. en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 53, 2000, pp. 805-834. La deuda a favor de la Seguridad Social que recoge esta sentencia no parece ser anterior a las capitulaciones matrimoniales y, en consecuencia, el acreedor, consciente de que no dispone del mecanismo protector del art. 1317 C.c., acude a la vía de la ilicitud causal para atacar los efectos de unas capitulaciones que según se probó se otorgaron con la única finalidad de perjudicar a los posibles acreedores. El Supremo, siguiendo los pronunciamientos de los tribunales de instancia acoge, en esta sentencia, la nulidad por ilicitud causal.

15 Puede verse la jurisprudencia citada en mi monografía *Las capitulaciones matrimoniales en perjuicio de acreedores y la anotación de embargo sobre bienes exgananciales*, cit., pp. 42-43.

1365 CC y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del art. 84 de esta ley para el caso de tributación conjunta”. Cuando el art. 106 dice que las deudas tributarias tendrán la misma consideración que las del art. 1365, quiere únicamente decir que tendrán el mismo régimen de responsabilidad, pero, en la práctica, la Hacienda Pública parece quedar exonerada de probar que la deuda se debe a una de las causas del citado artículo.

El carácter ganancial de la deuda tributaria de un cónyuge surge, pues, de su asimilación a aquéllas contempladas en el art. 1365, pero, además, hemos de plantearnos si la deuda tributaria es de *cargo y responsabilidad de los bienes gananciales* por ser una *obligación extracontractual*, de acuerdo con el art. 1366 CC. En absoluto es pacífica, en la doctrina civilista, la cuestión de si las *obligaciones extracontractuales* recogen *lato sensu* todas las obligaciones surgidas de una fuente distinta del contrato. Si acogemos esta interpretación amplia del término *extracontractual*, el precepto comprendería las obligaciones que nacen de la ley, de los cuasicontratos o de los actos u omisiones ilícitos o culposos. Dentro de las obligaciones que nacen de la ley encontraría una perfecta ubicación la obligación tributaria¹⁶.

Frente a esta interpretación del art. 1366 CC, Peña Bernaldo de Quirós propugna una interpretación estricta manifestando que “(...) el artículo no tiene tanta amplitud. El régimen general de las cargas (cfr. art. 1362) y el de las obligaciones de la sociedad (cfr. art. 1365 y no art. 1366) es, en principio, el aplicable cuando se trata de obligaciones ex lege y entre ellas las *obligaciones fiscales* ...”¹⁷ (la cursiva es nuestra).

Cuestión diferente es si estas deudas emanan de la denominada responsabilidad civil derivada de delito, como sucede en los casos de las indemnizaciones que haya que pagar derivadas de una sentencia penal firme por un delito contra la Hacienda Pública cometido por el cónyuge cuando estaba casado en régimen de gananciales. Tal fue el caso objeto de la reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 26 de abril de 2021 por la que el

16 Son, fundamentalmente, LACRUZ BERDEJO, J.L. y TORRALBA SORIANO, F., los defensores de esta interpretación de la norma del artículo 1366 CC. TORRALBA, siguiendo al Prof. LACRUZ, considera que “todas las responsabilidades de tipo extracontractual, consecuencia de infracciones realizadas con motivo de una gestión del negocio que alimenta la masa ganancial y de cuyas ganancias se aprovecha toda la familia, deben pesar sobre el patrimonio familiar”, “Comentarios al art. 1366 CC”, en AA.VV.: *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1692.

También ALBÁCAR LÓPEZ, J.L. y TORRES LANA, J. A.: “Comentarios al art. 1366 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, t. IV, Trivium, Madrid, 1995, pp. 949-951, entienden comprendidas las obligaciones legales en el término extracontractual.

17 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, B.: “Comentario al art. 1366 CC”, en *Comentario del Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 698.

Centro Directivo confirma la calificación del Registrador en la que se suspendía una anotación de embargo sobre bienes anteriormente gananciales y luego adjudicados a quien no es el cónyuge condenado por el correspondiente delito fiscal. Pero, aunque la Dirección General parte de que las deudas derivadas de los ilícitos penales tienen cabida dentro de las deudas de naturaleza extracontractual previstas en el art. 1366 CC y, por tanto, son gananciales, será necesario que el acreedor – en este caso la Diputación Foral de Gipuzkoa – muestre que la actuación conyugal separada que las genera (en este caso el ilícito penal por el que se condena a un cónyuge) produce algún beneficio material o inmaterial a la comunidad conyugal; o si esa actuación se ejecuta en la esfera de la administración ordinaria o extraordinaria del patrimonio común. Y es esto último – la necesidad de prueba – lo que flaquea en este caso y lo que da lugar a la suspensión del mandamiento.

Una última observación, en relación con el carácter de la deuda tributaria, nos hace apreciar que la reclamación de esta se realiza a través de procedimientos de apremio administrativo dirigidos exclusivamente contra el cónyuge deudor y notificados al otro cónyuge, como el que da origen a la precitada Resolución de la Dirección General, de 26 de abril de 2021. La consecuencia de ello es que el cónyuge no deudor no tiene la consideración de parte y, por tanto, no puede discutir el carácter de una deuda que se presume ganancial, a no ser que inicie un procedimiento declarativo para defenderse¹⁸. En estos casos y, por un principio de economía procesal, debería haberse previsto un trámite en el procedimiento de apremio en el que pueda intervenir el cónyuge del sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, estimamos que no es solución considerar, como hace Bello Janeiro, que la deuda reclamada en un procedimiento de apremio administrativo es privativa por faltar “términos hábiles para que se declare que la deuda es ganancial y ante la imposibilidad de audiencia del cónyuge no deudor que, como cotitular de los bienes gananciales, debe ser oído a los efectos de la calificación de la deuda”¹⁹. Entendemos que no es solución válida porque el perjuicio al cónyuge del deudor que se trata de evitar con la presunción de privatividad de las deudas, se le ocasiona al acreedor, quien tendrá que iniciar un juicio declarativo para desvirtuar la citada presunción.

18 Es significativa al respecto la resolución de la D.G.R.N de 30 de junio de 2000 en la que se declara la procedencia de una anotación de embargo sobre un bien adjudicado al cónyuge no deudor derivada de unas deudas fiscales de determinada sociedad de la que el marido era administrador único. El Registrador de la Propiedad había denegado la anotación porque si bien el procedimiento se *ha entendido con la esposa, como responsable solidaria de la deuda*, esta no es deudora y no consta que la deuda sea ganancial. A la Dirección General sólo le importa que se ha respetado el tracto por haber sido demandado el cónyuge no deudor titular de los bienes, sin entrar a considerar la competencia de la AEAT para declarar la responsabilidad de los bienes gananciales por deudas tributarias de uno de los cónyuges.

19 BELLO JANEIRO, D.: “La legitimación pasiva ante deudas pretendidamente gananciales contraídas por uno de los cónyuges”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, julio-agosto, 1993, núm. 617, pp. 1086 y 1087.

Así pues, el problema que en la práctica plantean las deudas laborales derivadas del ejercicio del comercio - y también las fiscales - radica en que su ejecución se lleva a cabo a través del correspondiente procedimiento de apremio administrativo que carece de términos hábiles para demandar al cónyuge no deudor y para obtener frente a él una declaración de ganancialidad de una deuda laboral. La Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 supone un cambio importante en la regulación de la ejecución forzosa al contemplar en el art. 541 la posibilidad de que entre en el proceso el cónyuge no deudor y el acreedor pueda discutir frente a él la responsabilidad del bien o bienes que pretende embargar. Si bien el incidente de oposición a la ejecución regulado en el art. 541 está previsto para los procesos judiciales, hemos de plantearnos la necesidad de que, por vía analógica, se pueda aplicar también a los procedimientos de apremio administrativo.

Ante el silencio legal sobre una presunción de que la deuda contraída por un cónyuge casado en gananciales tenga carácter ganancial, pensamos que no debe tomarse como punto de partida ninguna presunción sobre la naturaleza de las deudas. La deuda es lo que es y no lo que se presume que es. Con ello queremos decir que tan injusto es para el cónyuge no deudor permitir el embargo de bienes gananciales por deudas que se presumen gananciales pero que pudieran no serlo, como injusto es para el acreedor impedirle el embargo sobre estos bienes por deudas que se presumen privativas pero que pudieran no serlo.

Para evitar el injusto resultado al que puede conducir el juego de las presunciones, parece necesario que se cree en el proceso la vía adecuada para que el Juez delimite, antes del embargo, la naturaleza de la deuda y su responsabilidad. A ello trata de dar respuesta el art. 541 LEC con algunas disfunciones, en mi opinión, que desbordan el ámbito espacial de este estudio y que hemos abordado en otros trabajos²⁰.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO ADMINISTRATIVO Y SU FALTA DE ADECUACIÓN PARA FIJAR LA NATURALEZA DE LA DEUDA Y DE SU RESPONSABILIDAD.

La doctrina emanada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (la denominada Dirección General de los Registros y del Notariado hasta el año 2020) se ha manifestado, en líneas generales y para la mayor parte de los supuestos, contraria a que tanto la Agencia Española de la Administración Tributaria como la Tesorería General de la Seguridad Social tengan competencia

20 Vid. mi monografía *Las capitulaciones matrimoniales en perjuicio de acreedores y la anotación de embargo sobre bienes exgananciales*, cit., pp. 135 y ss. Vid., también, mi reciente artículo "La ejecución sobre bienes exgananciales: trabas registrales y algunas propuestas de solución", *La Ley. Derecho de Familia*, núm. 33, enero-marzo 2022, pp. 1-35.

para declarar la responsabilidad de los bienes - que han sido gananciales - por deudas de naturaleza fiscal o laboral, respectivamente, en los correspondientes apremios. En otros términos: la Dirección General ha denegado sistemáticamente los mandamientos de anotación preventiva de embargo, expedidos por la AEAT o por la TGSS sobre bienes exgananciales, en los que se manifestaba el carácter ganancial de la deuda²¹. Muy reciente muestra de ello es la precitada Resolución General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 26 de abril de 2021, en la que el mandamiento derivaba de un apremio administrativo instado por la Diputación Foral de Gipuzkoa en el que la Diputación, como acreedor, manifestaba el carácter ganancial, ex art. 1366 CC, de la deuda derivada de un delito fiscal.

La misma consideración puede apreciarse en la jurisprudencia de nuestros tribunales. Con todo, hay alguna excepción. En ciertas ocasiones, algunos tribunales del orden contencioso-administrativo han reconocido a la Administración la potestad de declarar la naturaleza ganancial de las deudas cuya recaudación tiene encomendada, y la responsabilidad de los bienes adjudicados al cónyuge no deudor. Es muy ilustrativa, al respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede en Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, 10 marzo 2006²², en la que se confirma la diligencia de embargo dictada por la AEAT sobre los bienes adjudicados a la cónyuge del deudor en virtud de capitulaciones matrimoniales, precedida esta diligencia de embargo de una “declaración administrativa de responsabilidad de la cónyuge”, a la luz del art. 1317 CC. Y también el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en alguna resolución, manifestó esta misma visión. En la RTEAC de 23 junio 2009²³, sin embargo, este tipo de declaraciones administrativas de responsabilidad de una deuda y de adscripción de unos bienes va mucho más allá, en mi opinión. Considera el TEAC que la adscripción legal de esos bienes no requiere ninguna declaración – judicial, habrá que sobreentender – de responsabilidad derivada de una determinada naturaleza de la deuda. ¿Dónde se garantiza, así las cosas, el necesario principio de contradicción y de oposición del sujeto afectado por esta suerte de autodeclaración de responsabilidad? De nuevo, creo que nos encontramos ante una manifestación más de que las administraciones – o algunas de ellas – están interpretando sus facultades de “autotutela” de un modo, tal vez, excesivamente laxo.

Ahora bien, no hemos de perder de vista que este tipo de resoluciones no representan la posición predominante al respecto. De hecho, ante los obstáculos que plantea un procedimiento de apremio administrativo para poder declarar la

21 Vid., entre otras, las resoluciones de la Dirección de 25 de junio de 2003 (RJ 2003, 6078), de 17 de marzo de 2005 (RJ 2005, 5485) o la de 5 de julio de 2007 (RJ 2007, 5286).

22 STSJ ICAN 10 marzo 2006 (ROJ): STSJ ICAN 1002/2006 – ECLI:ES:TSJICAN:2006/1002).

23 Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central 23 junio 2009 (JUR 2009, 42387).

responsabilidad directa de los bienes que han sido gananciales por las deudas fiscales o laborales contraídas por un solo cónyuge, la correspondiente administración se ve obligada a iniciar un juicio declarativo ordinario. Resulta interesante, al respecto, la STS 49/2014, de 19 febrero 2014²⁴, en la que se confirma la declaración de ganancialidad de las deudas tributarias de uno de los cónyuges, en su condición de responsable subsidiario de las deudas contraídas por la mercantil que administró durante la vigencia de la sociedad de gananciales. El Supremo considera que la determinación de la ganancialidad de la deuda tributaria corresponde a los tribunales de orden civil y su exigibilidad a los de orden contencioso-administrativo (Fundamento de Derecho Tercero). El orden jurisdiccional en el que se acredite la naturaleza de esta deuda cobra todo su sentido por tratarse de una cuestión de índole civil, aunque con repercusiones en otros ámbitos. En este sentido, parece colegirse del texto de las dos sentencias de nuestro Tribunal Supremo, de 2020 y de 2021, que constituyen el presupuesto de este estudio, que no ha sido un tribunal civil quien haya determinado la naturaleza ganancial de esas deudas laborales, sino el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía o de Valencia (sus salas de lo Contencioso-Administrativo) quienes se han pronunciado sobre esta cuestión. No parece razonable, a mi juicio, que rija para las deudas laborales un criterio distinto respecto a las deudas tributarias, a la hora de determinar cuál es el orden jurisdiccional competente, porque, como hemos señalado anteriormente, comparten las características propias derivadas de la actividad empresarial o profesional del cónyuge casado en gananciales.

Sin perjuicio de que se unifiquen criterios en cuanto al orden competente, a nadie se le escapa que los tiempos y extensión de un juicio ordinario pudieran hacer peligrar la pretensión de la AEAT o de la TGSS para cobrar con cargo a bienes responsables, porque el riesgo de que los bienes se transmitan al patrimonio de un tercer hipotecario es más alto cuanto mayor es el tiempo de duración del proceso. De ahí que se plantee la necesidad de anotar registralmente esa demanda con la que se inicia el procedimiento declarativo, para tratar de garantizar el cobro con cargo a bienes que pueden ser declarados finalmente responsables. No parece haber obstáculos para que esa anotación de demanda de un juicio declarativo se puede practicar a la luz del art. 42.I LH y del 728 LEC, por tratarse de una pretensión que persigue una modificación jurídico-real de los bienes – o de ciertos bienes – con repercusiones registrales, como señalamos al final del siguiente epígrafe, y en la que es fácilmente apreciable el riesgo derivado de la “mora procesal” junto con la sencilla acreditación de la “aparición de buen derecho”. Aun así y pese a poder obtener esta importante medida cautelar, habrá que esperar a obtener una sentencia firme en el correspondiente juicio declarativo para poder reanudar el procedimiento ejecutivo que se ha visto paralizado ante la

24 STS 19 febrero 2014 (ROJ: STS 638/2014 – ECLI:ES:TS:2014:638).

falta de una declaración idónea sobre el carácter de la deuda. Como se ha dicho, “demasiado tiempo para obtener una tutela judicial efectiva” para el acreedor que lleva esperando a cobrar desde hace algún tiempo²⁵.

Como ya hemos apuntado, y en contraste con las carencias del procedimiento de apremio administrativo, los juicios ejecutivos sí tienen - o lo tienen al menos en la letra del art. 541 de la LEC – espacio y término hábiles para que el juez se pueda pronunciar sobre la naturaleza de la deuda y su correspondiente responsabilidad. Somos conscientes de que las administraciones públicas no tienen potestad jurisdiccional y tal vez a ello se deba que un precepto como el del 541 LEC no pueda extrapolarse ni aplicarse por analogía en el ámbito de los apremios administrativos²⁶.

Pese a todo ello, los privilegios de la Administración - y, en concreto, de la Administración Tributaria - son muchos. Las facultades de autotutela que pueden alcanzar en algunos casos nos llevan a reflexionar, una vez más, sobre el – quizá – injustificado trato que los acreedores públicos reciben del legislador respecto a los acreedores privados o particulares. Buena muestra de ello es el vigente art. 42.2 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, precepto redactado por el art. 5.4 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, y cuyo tenor es el siguiente: “También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria (...).”

Ha de repararse en el importante dato normativo de que no se requiere malicia o dolo en la actuación de ocultación o de transmisión de bienes del obligado al pago, a diferencia de lo que antes exigía el art. 131.5 de la derogada Ley 230/1963. No se requiere intencionalidad en quien causa o colabora en la “distracción de bienes”, conducta objetiva que perfectamente encaja, sin importar la intencionalidad, con la del cónyuge no deudor que, a través de capitulaciones matrimoniales, se adjudica bienes responsables. Una norma como la del precitado art. 42.2.a) facilita tanto a los tribunales como al Centro Directivo la tarea de declarar la responsabilidad solidaria de quien así actúa, sin necesidad de entrar

25 Así lo consideraba VARGAS BENJUMEA, I.: *El fraude*, cit., p.124.

26 Son varios los autores que echan en falta la aplicación del art. 541.2 LEC a los procedimientos de naturaleza administrativa. Vid. VARGAS BENJUMEA, I.: *El fraude*, cit., p. 143.

a valorar ni la naturaleza de la deuda ni el ánimo o intención en la salvaguarda de los bienes responsables²⁷. Pero el problema es que solo en el ámbito de la recaudación tributaria parece existir una norma tan proclive al acreedor Hacienda Pública y que lo convierte – injustificadamente, en mi opinión – en un acreedor tan distinto del resto de acreedores públicos; y tan distinto y favorecido, también, respecto al resto de titulares de derechos crediticios, en un ámbito que no es el concursal donde sí podrían estar justificadas ciertas preferencias crediticias.

V. LA MAL DENOMINADA INOPONIBILIDAD DEL CAMBIO DE RÉGIMEN Y LA RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE NO DEUDOR POR DEUDAS LABORALES Y FISCALES.

En los supuestos fácticos a los que venimos refiriéndonos partimos de tres actos jurídicos concatenados, frecuentemente reflejados en la misma escritura de capitulaciones matrimoniales (sustitución de la sociedad de gananciales por separación de bienes, liquidación de la sociedad de gananciales disuelta y partición del caudal ganancial), que han sido objeto de las correspondientes indicaciones e inscripciones registrales; pues, naturalmente, los cónyuges que quieren proteger el patrimonio común de la agresión de los acreedores saben - o se les hace saber - que para que el contenido de las capitulaciones matrimoniales goce de oponibilidad frente a terceros ha de ser objeto de la correspondiente inscripción.

Es esta trascendencia registral del negocio capitular (adjudicaciones de bienes inmueble) la que confiere un especial relieve a las normas de los arts. 1317 y 1401 CC. Si la inoponibilidad resulta, como afirma De Castro, del contraste de dos títulos y de la relativa superioridad o inferioridad de los que entre sí se han opuesto sobre una determinada materia u objeto²⁸, y ello depende, como también señala este autor, de las circunstancias y requisitos que a cada uno de ellos lo fortalezcan o debiliten, en el caso que nos ocupa, la titularidad registral privativa a favor del cónyuge que no ha contraído la deuda se superpone por encima del derecho de crédito adquirido con anterioridad y por ello es necesario un procedimiento dirigido contra el titular registral del bien para discutir frente a él la responsabilidad del bien. La necesidad de este procedimiento dirigido contra quien no forma parte de la relación obligatoria frente a la que se pretende declarar la inoponibilidad, hace que el supuesto del art. 1317 no se ajuste exactamente al esquema de los negocios inoponibles.

27 Es sumamente relevante, al respecto, la Resolución de la Dirección General de 21 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6604) en la que, en contra de la negativa del registrador a practicar una anotación preventiva de embargo sobre bienes adjudicados al no deudor, el Centro Directivo, partiendo de la autotutela de la Administración Pública, no pone en duda la aplicación del entonces art. 131 de la Ley General Tributaria (hoy 42) y, sin cuestionar el cumplimiento de los requisitos, da por bueno el embargo y la solicitud de anotación de la administración tributaria ante lo que parece considerarse una transmisión "maliciosa" de los bienes, sin entrar a analizar el fundamento de fondo de la Administración Tributaria.

28 DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, reimpresión, 1991, p. 531.

El contenido de los arts. 1317 y 1401 del CC no encaja, desde mi humilde punto de vista, en el molde de la inoponibilidad como ficción o declaración legal de inexistencia (propia de los actos publicables que no han sido inscritos) frente a quien inscribió, ni tampoco en el de la inoponibilidad como ineficacia relativa del acto lesivo, porque lo que pretende el sistema del Código civil para la protección del acreedor perjudicado por una modificación de régimen económico matrimonial no es el retorno del bien al patrimonio ganancial sino el mantenimiento del negocio liquidatorio y particional del haber ganancial, tratando de dotar al acreedor de un título que le permita sujetar ese bien a responsabilidad a pesar de no encontrarse ya en el patrimonio del sujeto deudor.

El art. 1317 CC no dice que se considerará inoponible o inexistente la modificación de régimen económico matrimonial que perjudique derechos adquiridos por terceros, sino que no perjudicará esos derechos, es decir, que existiendo y siendo oponible no causará perjuicio. ¿Cuál es la forma jurídica a través de la cual se fija este no perjuicio? La respuesta la da el art. 1401 CC y consiste, como luego se verá, en una conservación de la responsabilidad existente en el momento de nacer el derecho con independencia del patrimonio conyugal a donde hayan ido a parar los bienes.

Si la inoponibilidad es el derecho que el ordenamiento jurídico concede al protegido, consistente en considerar que no existe la actuación jurídico ajena, la consecuencia de esto en el ámbito de las capitulaciones perjudiciales sería la siguiente: Si el acreedor consorcial pudiera considerar que no se ha producido la liquidación de la sociedad de gananciales en la que se han adjudicado los bienes gananciales embargables al cónyuge no deudor, no sería necesario dirigirse contra el cónyuge no deudor y bastaría la notificación (requisito suficiente cuando la sociedad de gananciales está vigente) para la anotación del embargo sobre esos bienes²⁹. Si se permite que el acreedor pueda ignorar el acto, no se le podrán exigir más requisitos que aquellos necesarios en el caso de que el acto no se hubiera producido. Es claro que al acreedor se le faculta para que, a pesar de haberse producido el acto en su perjuicio, pueda dirigirse contra el cónyuge no deudor para discutir frente a él la responsabilidad del bien o bienes responsables que le hayan sido adjudicados, sin que, para ello, salvo excepciones, sea suficiente la notificación. No se puede hablar de ficción de inexistencia de la división del haber ganancial cuando es exigible algo (la demanda al cónyuge no deudor) que no

29 BLANQUER UBEROS, R.: *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1982, XXV, p. 122, parte de que la inoponibilidad del art. 1317 CC supondría no demandar al cónyuge no deudor sino simplemente notificarle la demanda, "La idea de comunidad en la sociedad de gananciales. Alcance, modalidades y excepciones". Nosotros partimos de que como para obtener una declaración de responsabilidad no es suficiente la simple notificación - otra cosa es la especial llamada al proceso que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 541 - sino la constitución del sujeto no deudor en parte procesal, no sólo por requisitos formales sino sustantivos, es por ello por lo que consideramos que no estamos en presencia de una verdadera inoponibilidad.

sería preciso en caso de que realmente se considerase inexistente (sería suficiente la notificación como cotitular de bienes todavía considerados gananciales)³⁰.

Podría defenderse la idea de inoponibilidad del cambio de régimen económico matrimonial si éste no hubiese recibido la publicidad correspondiente (porque entonces sí se daría el típico y conocido efecto de la inoponibilidad). También cabría afirmar la inoponibilidad del acto capitular en el supuesto en que éste perjudicase a un derecho real inscrito con anterioridad porque, por el consabido principio de inoponibilidad registral y prioridad, el derecho real que adquiere un tercero contra un cónyuge y que inscribe no puede ser perjudicado por el acto inscrito con posterioridad (lo no inscrito no perjudica al tercero que inscribe su título) y, de esta forma, el acto capitular inscrito es inoponible al titular del derecho real inscrito antes del referido acto. En estos casos, la inoponibilidad no es una protección al tercero perjudicado sino al tercero que no tiene acceso al conocimiento del acto que le pudiera afectar.

Ya se ha indicado que los cónyuges que quieren evitar la agresión del patrimonio ganancial mediante una irregular liquidación de este se apresuran en dar la correspondiente publicidad al documento capitular y a las adjudicaciones patrimoniales que contiene. Consecuentemente, nos encontramos ante un acto jurídico que ha ocasionado una ventaja patrimonial a un tercero (cónyuge no deudor) que tiene constancia en el Registro de la Propiedad y que, por lo tanto, es oponible *erga omnes* como efecto de la publicidad registral. Se parte, pues, de que el cambio de régimen económico matrimonial es oponible hasta el punto de que sólo los tribunales pueden atenuar los efectos de la oponibilidad de los asientos derivados de ese cambio de régimen (titularidad del bien a favor del cónyuge que no ha contraído la deuda) mediante una declaración o manifestación de responsabilidad del bien³¹.

Si lo que persiguen las normas de los arts. 1317 y 1401 CC es que la situación permanezca inalterada frente al acreedor, existiendo una identidad en cuanto a

30 Si el negocio capitular fuera realmente inoponible, los bienes se tendrían por gananciales y la constitución de la relación jurídica procesal habría que hacerla de acuerdo con lo establecido en el art. 144.1º del Reglamento Hipotecario regulador de los requisitos necesarios para anotar el embargo cuando la sociedad de gananciales todavía está vigente.

31 Hay que recordar que según establece el art. 1, tercer párrafo, LH, "los asientos del Registro ... están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley". En este sentido, parece discutible la afirmación de quien considera que el artículo 38.3 de la Ley Hipotecaria no se aplica con carácter automático, en casos como éste, en que el derecho inscrito es inoponible a terceros. Vid. MAS BADA, M.D.: *La tercería de dominio ante el embargo de bienes gananciales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 245-247. Según esta opinión, la adjudicación e inscripción de los bienes con carácter privativo a favor del cónyuge no deudor tendrá eficacia *inter partes*, pero frente al acreedor tendrá la consideración de ganancial porque la Ley así lo establece. Con el respeto que esta opinión nos merece, hay que señalar que la intangibilidad de los derechos adquiridos establecida en el art. 1317 CC y complementada con otros preceptos no consiste en reputar ganancial lo que ya no tiene este carácter. Por consiguiente, la aplicación del artículo 38.3 LH es automática y para que no lo sea será necesario que, por vía judicial, se afecte la titularidad privativa, pues no estamos ante una ficción expresamente establecida en la Ley que permita considerar ganancial lo que es privativo *erga omnes*.

los bienes que sirven de garantía y en cuanto al nivel en que tales bienes pueden ser embargados, se puede alcanzar este resultado - el de mantener la situación jurídica del acreedor, es decir, el contenido de su derecho de crédito - sin acudir a la ficción de inexistencia del cambio de régimen económico matrimonial. Se trata de conservar la relación obligatoria sin que para ello sea necesario prescindir, ni siquiera ficticiamente, de las capitulaciones matrimoniales.

Si la finalidad de la tutela del crédito contraído con un cónyuge casado en sociedad de gananciales es mantener la identidad de los bienes y el mismo nivel de responsabilidad, no sólo el acreedor ganancial debería beneficiarse de este sistema sino también el acreedor privativo ya que antes de la disolución y liquidación del patrimonio ganancial éste tiene la facultad de embargar subsidiariamente los bienes gananciales o la parte correspondiente en ellos. Mantener el nivel del embargo o responsabilidad significaría permitirle a este acreedor poder seguir embargando estos bienes en la misma forma que podía hacerlo antes de la división del haber ganancial sin necesidad de recurrir a la impugnación de la partición.

¿Cuál es, pues, el verdadero significado de los arts. 1317 y 1401 CC? ¿Cuál es la calificación jurídica más adecuada de los supuestos contemplados en esas normas? En la práctica, el art. 1317 se invoca junto con el 1401 como si fuese un principio general cuyo contenido normativo quedase absorbido por este último precepto. Sin embargo, parece que el art. 1317, con independencia del desarrollo que en el ámbito del régimen de la sociedad de gananciales tenga para los acreedores gananciales (art. 1401), es un precepto del denominado “régimen económico matrimonial primario” susceptible de ser invocado y aplicado en cualquier situación de cambio de régimen económico matrimonial por los titulares de derechos adquiridos con anterioridad al cambio³². La acción de no perjuicio o de “incolumidad” de los derechos adquiridos que establece con carácter general el art. 1317 se convierte, cuando las deudas son gananciales, en la acción de conservación, restauración, restablecimiento o continuación de la responsabilidad existente en la fecha de nacimiento de la deuda³³. Para el mantenimiento de esta responsabilidad no es necesario que los bienes vuelvan real o ficticiamente (reputándose gananciales)

32 La autonomía del citado precepto puede también venir apoyada porque antes de la Reforma del 13 de mayo de 1981 no existía un artículo con un contenido similar al del vigente 1401 y, sin embargo, era susceptible de ser invocado para reparar el perjuicio causado por los cambios de régimen económico matrimonial.

33 Esta extensión de responsabilidad que regula el art. 1401 para las deudas gananciales es también el espíritu del art. 1317. Así, se trataría de recuperar o mantener la responsabilidad correspondiente a cada tipo de deuda (ganancial o privativa), con la consiguiente afección de los bienes susceptibles de responsabilidad y sin necesidad de impugnar o atacar los efectos de la partición perjudicial. Creemos que la finalidad del legislador de 13 de mayo de 1981 no fue tanto la de diferenciar la protección de los acreedores privativos de la de los gananciales como la de garantizar o permitir que cualquier acreedor pueda cobrar - a pesar de la modificación del régimen económico matrimonial - con cargo a las mismas masas patrimoniales que, de una u otra forma, directa o subsidiariamente, eran responsables de la deuda contraída antes de la modificación. Volveremos sobre ello después de estudiar la acción rescisoria, por ser la vía generalmente admitida para proteger los intereses de los acreedores privativos.

al patrimonio del que han salido³⁴. El patrimonio ganancial, dice Peña Bernaldo de Quirós, persiste individualizado cualesquiera que sean las vicisitudes de su titularidad³⁵; pero - señala el mismo autor en otro lugar - “la incolumidad de los créditos que pesan sobre el patrimonio ganancial tampoco puede llevarse hasta el punto de considerar, a efectos de los acreedores ..., que sigue viva (con las mismas fuentes de ingreso) la sociedad de gananciales disuelta”³⁶.

La *ratio iuris* del art. 1401 CC reside en el mantenimiento de la relación obligatoria existente entre un cónyuge y un tercero; y mantener la relación obligatoria es conservar sus dos elementos - deuda y responsabilidad - cuando alguno de ellos sufre una alteración que, de forma injustificada, pero al amparo de la autonomía de la voluntad capitular, redunde en perjuicio de tercero³⁷. En el caso del cambio de régimen económico matrimonial que perjudica al tercero, junto con la falta de cumplimiento de la prestación en que consiste la deuda, el elemento dañado es la responsabilidad derivada de la modificación patrimonial, de modo que el art. 1401 CC establece, además de una responsabilidad personal (la del deudor), una responsabilidad de los bienes pertenecientes a un patrimonio afecto con independencia de que su titular sea el deudor o su cónyuge. Se ha hablado, en este sentido, de una *responsabilidad real* e, incluso, de una *transmisión objetiva de responsabilidad*³⁸. Vamos a detenernos, siquiera sea brevemente, en el significado y alcance de ambas expresiones.

34 El objetivo del art. 1401 CC es la conservación del *status* de responsabilidad que establecía el art. 1369 CC para el caso de que la sociedad de gananciales estuviese vigente, sin que para ello sea necesario prescindir de la, en principio, válida celebración del negocio capitular. Se trata, por tanto, de respetar la validez y eficacia del negocio jurídico capitular en todo su contenido, no sólo para los cónyuges, *domini negotii*, sino también para el acreedor lesionado. Nótese, pues, que la finalidad del art. 1401 CC no es la consecución de una declaración de ineficacia frente al tercero perjudicado y, por ello, creemos que carece de sentido hablar de inoponibilidad.

35 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, B.: “Comentario del art. 1401 CC”, en AA.VV.: *Comentario del Código civil*, t. II. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 787.

36 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, B.: *Derecho de Familia*. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, 1989, p. 180.

37 La lesión del derecho de crédito tiene, siguiendo a DIEZ-PICAZO L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., dos perspectivas, según se contemple desde el punto de vista del deber jurídico del deudor o desde el derecho del acreedor. El deber del deudor es no perjudicar voluntariamente el derecho del acreedor y cuando lo perjudica se le obliga de una u otra forma a reparar el daño causado. Vid. *Sistema de Derecho Civil. II. Tecnos*, 6ª ed. p. 203. Según este mismo autor, el deudor tiene junto con el deber principal de prestación una serie de deberes accesorios consistentes en tener que “procurar (...), en cuanto esté en sus manos, que el acreedor logre la satisfacción de su interés, es decir, prestar aquella cooperación necesaria para que se produzca un resultado útil de la prestación” (vid. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, Civitas, Madrid, 1996, p. 118). A esto quizá habría que añadir que también es exigible, como deber accesorio, la omisión de todos aquellos actos conducentes a disminuir la solvencia patrimonial del deudor. Como estos deberes accesorios se incumplen muchas veces y el deudor prepara su insolvencia, el acreedor ha de estar revestido de aquellas facultades - el crédito es, según DIEZ-PICAZO (*Fundamentos*, cit., p. 102), un centro de unificación e imputación de facultades jurídicas - para controlar la gestión patrimonial de su deudor o para conservar la solvencia del mismo. Hemos de recordar que muy gráficamente, DIEZ-PICAZO afirma que el acreedor no tiene derecho al patrimonio del deudor sino a su solvencia (*Fundamentos*, cit., p. 105). Entre estas facultades podría encontrarse también la consistente en exigir una prolongación o extensión de la responsabilidad a los bienes afectos que se encuentran en el patrimonio del cónyuge no deudor (art. 1401 CC).

38 La expresión “transmisión objetiva de responsabilidad” es empleada por DE LOS MOZOS, J.L. como equivalente a responsabilidad real (“Comentario al art. 1401 CC”, en AA.VV.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* (dir. M. ALBALADEJO), Edersa, 1999, p. 629). A la responsabilidad real se refiere, por

Responsabilidad real se contrapone a responsabilidad personal, de modo que responden los bienes que formaban parte de la sociedad de gananciales en la fecha de nacimiento de la deuda con independencia de que se hayan adjudicado al cónyuge deudor o al no deudor. De esta forma, la responsabilidad real puede coincidir con la personal cuando el cónyuge deudor resulta adjudicatario de bienes suficientes sobre los que trabar embargo. No existirá esta coincidencia cuando el cónyuge titular del bien responsable sea el no deudor; en este caso, sólo podrá hablarse de responsabilidad real en el sentido - si se permite - de que existe responsabilidad sin deuda en la medida en que el titular de los bienes responsables no es deudor en sentido estricto.

Pues bien, la expresión responsabilidad real no debe ser entendida en sentido amplio, como equivalente a carga de naturaleza real, ya que si el bien o bienes responsables salen del ámbito patrimonial de los cónyuges el art. 1401 CC no es aplicable. En consecuencia, no puede asimilarse la responsabilidad de los bienes ex-gananciales adjudicados al cónyuge no deudor con las garantías reales, y quizá por ello resulte menos equívoca la expresión - utilizada por De los Mozos - transmisión objetiva de la responsabilidad³⁹.

Ahora bien, parece claro que la acción del art. 1401 CC de extensión de la responsabilidad a los bienes ex-gananciales adjudicados al cónyuge no deudor es una acción personal con repercusión real, en la medida en que no es una simple acción de exigibilidad de la deuda o de reclamación de cantidad, sino que altera el contenido de la situación jurídica real del cónyuge no deudor a quien se le obliga a soportar la ejecución sobre unos bienes que le pertenecen por deudas que, personalmente, no ha contraído. Por esta razón, la citada acción de responsabilidad debería ser objeto de anotación preventiva, a la luz de la interpretación que se viene realizando del apartado primero del art. 42 LH⁴⁰. De lo contrario, la protección

vez primera, DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. ("Comentario al art. 1317 CC", en AA.VV.: *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1797); la expresión es utilizada reiteradamente por los pronunciamientos jurisprudenciales (sirva, como ejemplo, la sentencia de 13 de junio de 1986, primera que contiene la referida expresión). En contra de la existencia de una responsabilidad real se manifiesta MAS BADA, M.D. (*La tercera de dominio*, cit., pp. 220-221), para quien no se trata de una verdadera "carga de naturaleza real (parangonable, p.ej., a la hipoteca que afecta al tercer poseedor de los bienes hipotecados). Lo que ocurre es que la inoponibilidad de la modificación a los acreedores afecta, no sólo al acto de disolución y liquidación, con las consiguientes adjudicaciones, de la sociedad de gananciales, sino a todos aquéllos que traigan causa del mismo y que puedan perjudicar a los acreedores protegidos (así, las transmisiones a posibles subadquirentes)". Si bien la autora considera que no existe - en el caso que nos ocupa - una carga real, parece que, finalmente, termina reconociendo, a mi juicio erróneamente, la naturaleza real de la responsabilidad que afectaría el bien a la deuda dondequiera que se encuentre.

39 La transmisión objetiva de la responsabilidad al cónyuge no deudor podría ser un buen concepto para justificar el fenómeno de la liquidación de la sociedad de gananciales y adjudicación de los bienes, sin pagar antes las deudas. Estaríamos ante un supuesto de responsabilidad sin deuda y no ante un supuesto de inoponibilidad porque si así fuese, el cónyuge no deudor no sería responsable porque la adjudicación se tendría por no realizada frente al tercero, y éste no tendría que solicitar declaración de responsabilidad alguna.

40 El art. 42.1º LH establece que podrá pedir anotación preventiva de sus derechos en el Registro "1º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real". Aunque esta norma permanecerá vigente tras la entrada en vigor de la

de los acreedores consorciales quedaría sensiblemente debilitada frente a la de los acreedores privativos, cuya reparación del perjuicio a través de la acción pauliana es susceptible de anotación preventiva con la consiguiente repercusión de cara al tráfico jurídico.

Hasta aquí hemos pretendido reflejar nuestro enfoque sobre las normas directamente aplicables para proteger a los acreedores perjudicados por el denominado “fraude capitular”. Pero las sentencias del Tribunal Supremo con las que hemos comenzado este trabajo nos exigen ampliar el enfoque y reflexionar sobre normas que siendo, *prima facie*, de aplicación supletoria al escenario fáctico de nuestro estudio, no deben desdeñarse por permitir entender mejor el sentido del art. 1401 CC y por ofrecernos claves más sencillas y prácticas, tal vez, para resolver los conflictos en juego.

VI. LA PÉRDIDA DEL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD INTRA VIRES POR UNA DEFECTUOSA REALIZACIÓN DEL INVENTARIO.

La STS 14 diciembre 2020 nos permite apreciar cómo el Alto Tribunal tiene que recomponer - fáctica y jurídicamente - un caso en el que ni recurrente (Tesorería General de la Seguridad Social) ni parte recurrida (la esposa del deudor) lo plantean desde un enfoque adecuado. La Tesorería se equivoca cuando alude, en varias ocasiones, a una comunidad postganancial que no existe realmente, ya que el inventario realizado abre una liquidación – defectuosa, pero realizada – de la sociedad de gananciales. Y la esposa recurrida enfoca toda su oposición en la falta de adjudicación de bienes responsables, cuando el *quid* de la cuestión reside en la omisión de las deudas que se habían generado para con la Seguridad Social tiempo antes de la disolución del régimen de gananciales. El juicio que emite el Supremo, en interés casacional objetivo para formación de jurisprudencia, deja entrever, en mi opinión, los errores de apreciación fáctica y jurídica de recurrente y recurrida, pero no solo esto. A mi juicio, y como veremos, a continuación, abre una nueva senda, de más fácil tránsito y de mejor visibilidad, a los acreedores gananciales perjudicados por unas capitulaciones matrimoniales.

Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, no podemos olvidar que el art. 727.5º (Medidas cautelares específicas) regula la anotación de demanda, “cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos”. Con ello queremos significar que parece que la interpretación amplia que la D.G.R.N. venía dando al apartado 1º del art. 42 L.H. puede consolidarse y extenderse a aquellos supuestos de acciones personales en las que - como la derivada del art. 1401 CC - no se reclama simplemente un crédito ante cuya insatisfacción pudiera ser necesario ejecutar el patrimonio del deudor ex art. 1911 del C.c. Creemos que cuando el acreedor solicita la responsabilidad de los bienes ex-gananciales adjudicados al cónyuge no deudor está pidiendo que el asiento registral de dominio a favor del cónyuge no deudor quede afectado por el correspondiente embargo. La Resolución de la Dirección General de los Registros de 4 de abril de 2000 se hace eco de la doctrina científica y de la jurisprudencia registral que han interpretado el art. 42.1º L.H “en el sentido de que tiene cabida en él todas las demandas que, de prosperar, producirían una alteración registral”. De aquí puede deducirse que serán anotables todas aquellas pretensiones que tengan relevancia en el Registro (la anotación de embargo sobre un bien que ya no pertenece al cónyuge deudor parece que la tiene).

Existe, como bien se sabe, una indefinición en el art. 1317 CC sobre el mecanismo de protección de los titulares de derechos adquiridos con anterioridad a las modificaciones de régimen económico matrimonial. El art. 1317 construye un sistema de protección de los terceros, pero no califica la vía a través de la cual se reparará el perjuicio.

Al preguntarnos por el tipo de sanción que establece el art. 1317, y a diferencia de lo que entiende una buena parte de la doctrina, consideramos – como ya hemos señalado - que no estamos ante una auténtica manifestación del fenómeno de la inoponibilidad⁴¹. Pensamos, como hemos ya anticipado, que no se trata de ejercitar una acción que permita al acreedor considerar gananciales bienes que ya no lo son (oponibilidad del cambio de régimen y de las nuevas titularidades privativas que han recibido la publicidad correspondiente); no se trata, en definitiva, de congelar las titularidades, sino de congelar el sistema de responsabilidad. Ello se ha de hacer manteniendo el nivel en que los bienes pueden ser embargados y la identidad de ellos en cuanto a la cuota o cuantía en que éstos sirven de responsabilidad.

Pero el Tribunal Supremo, en las resoluciones que constituyen el presupuesto de este estudio, parece ir más allá. Pudiera estar abriendo una nueva vía de interpretación de los preceptos tradicionalmente aplicables para permitir que el acreedor pueda cobrar sobre bienes que, habiendo sido gananciales, pertenecen ahora en exclusiva al cónyuge no deudor. Y esa nueva vía consiste en aplicar las normas de la partición de la herencia – no de forma supletoria, como dice el art. 1410 CC – sino de modo principal y directo. Supondría ello traer, al supuesto que ahora nos ocupa, las normas de limitación de responsabilidad derivadas de una realización correcta y regular del inventario del activo y pasivo ganancial.

De este modo, la falta de inventario debidamente realizado o la pérdida de este beneficio que se produciría cuando el cónyuge no deudor dejase de incluir en el mismo, a sabiendas, alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia/masa ganancial (art. 1024.1 CC) determinaría la responsabilidad *ultra vires* de este cónyuge, produciéndose una confusión de patrimonios que perjudicará al cónyuge adjudicatario no deudor, pero que no puede perjudicar a los acreedores (art. 1023.3 CC). La aplicación de las normas de la división de la herencia a la liquidación y división de los gananciales, además de operar por la vía subsidiaria del art. 1410 CC, actúa de modo principal y directo cuando se trata de salvaguardar los derechos de los acreedores. En efecto, el art. 1402 CC, a continuación del 1401 al que reiteradamente nos hemos referido, establece que “Los acreedores gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que les reconocen las

41 Así lo han concebido, a título de ejemplo, RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994, pp. 49 y ss. y 212 y ss.; y VAQUER ALOY, A.: “Inoponibilidad y acción pauliana (la protección de los acreedores del donante en el art. 340.3 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña)”, *Anuario de Derecho Civil*, fascículo IV, 1999, pp. 1491 y ss.

leyes en la partición y liquidación de las herencias". Ya no se trata, por tanto, de una simple remisión a normas que subsidiariamente pueden resultar aplicables sino de una norma que delimita el ámbito de responsabilidad patrimonial sobre el que los acreedores pueden cobrar. Y la delimitación de este contorno de responsabilidad patrimonial se hace a través del art. 1084.I CC, según el cual "hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero a cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio".

La realización del inventario es, pues, el elemento clave para delimitar el contorno de la responsabilidad de los bienes responsables que hayan cambiado de adscripción patrimonial. Por el contrario, si no hubiera inventario porque no se hubieran iniciado los actos liquidatorios y particionales, estaríamos, en mi opinión, ante un escenario diferente, que es el que da lugar a la STS 19 julio 2021, a diferencia del que da origen a la STS 14 diciembre 2020. El inventario es, en la liquidación y en la división de la sociedad de gananciales, un elemento previo e imprescindible, de modo que, si no se ha practicado la liquidación, y la sociedad de gananciales disuelta se encuentra todavía en estado de comunidad postganancial, no podemos, entiendo, aplicar la norma del art. 1401 CC, sino la del 1369 CC. Si la sociedad solo está disuelta pero no se ha hecho la división, ya no se generarán nuevos bienes gananciales pero los existentes hasta el momento serán responsables; no lo serán, sin embargo, los generados después de la disolución. No creo, tampoco, que se puedan aplicar las reglas del inventario defectuosamente realizado (pérdida del beneficio de limitación de la responsabilidad a los bienes gananciales adquiridos y extensión de la responsabilidad a todos los bienes) a los casos en los que no hay inventario porque no se inició la fase liquidatoria de la sociedad de gananciales⁴². Cuestión diferente es que se haya practicado la división de los gananciales sin haber realizado previamente el inventario. Solo este caso podría, en mi opinión, asimilarse al de la realización defectuosa del inventario. Ahora bien, si no se ha realizado inventario porque no se ha iniciado la liquidación, no deberían desencadenarse los efectos de extensión de la responsabilidad a todos los bienes del adjudicatario propios del "beneficio de inventario" y la responsabilidad deberá limitarse a los bienes gananciales, a aquellos que lo sean hasta la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales.

No ha sido este el criterio adoptado en la STS de 2021 que, como ya hemos señalado, aplica la misma sanción de pérdida del beneficio de limitación de

42 El alcance de la responsabilidad, en este ámbito, se ha ligado a la existencia de un inventario mejor o peor realizado. "Si se ha formalizado debidamente inventario (que ha de incluir explícitamente las deudas pendientes a cargo de la sociedad), se sujetan a responsabilidad – con independencia de la responsabilidad ilimitada del cónyuge deudor – los bienes que integran la masa ganancial en el momento de la disolución y que han sido adjudicados al cónyuge no deudor (...)". Así lo ha expresado VARGAS BENJUMEA, I.: *El fraude*, cit., p. 149.

responsabilidad y considera que todos los bienes del cónyuge no deudor son responsables y todos son susceptibles de embargo.

Al margen de esta perspectiva crítica, lo cierto es que la aplicación del “beneficio de inventario” y de su pérdida a los casos de división de los gananciales y de su responsabilidad ante las deudas comunes requiere, en mi opinión, una reflexión sobre los siguientes aspectos: primero, sobre el significado del “beneficio de inventario” en la aceptación de la herencia y su extrapolación a los casos de división de los gananciales; segundo, acerca del significado de la “pérdida del beneficio de inventario”

I. Significado del “beneficio de inventario” en la aceptación de la herencia y su extrapolación a los casos de división de los gananciales.

Como bien se sabe, tradicionalmente se ha concebido que la aceptación “beneficiaria” de una herencia tiene como consecuencia la separación entre el patrimonio hereditario y el patrimonio del heredero, sin confusión con el patrimonio propio de ese heredero. “No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”, establece el apartado 3º del art. 1023 CC.

Como ya tuve ocasión de expresar con ocasión de algún estudio sobre la herencia en concurso y sobre el fallecimiento del concursado, el patrimonio del causante convertido en herencia se mantiene, a mi juicio, individualizado hasta la total extinción de las deudas del causante, con independencia de la actitud que adopte el llamado respecto a la herencia, del modo en que la acepte y de la división que experimente el patrimonio a consecuencia de la partición de la herencia⁴³.

Considero que la tradicional disyuntiva separación/confusión patrimonial debe ser abandonada porque la clave está en la conservación de la responsabilidad del patrimonio hereditario por sus deudas propias, sin perjuicio de que la responsabilidad del heredero sea ilimitada a sus propios bienes cuando no haya aceptado a beneficio de inventario. No comparto la concatenación que habitualmente se realiza entre responsabilidad ilimitada del heredero y confusión del patrimonio de este y del de la herencia porque entiendo que se puede exigir tal responsabilidad ilimitada (o *ultra vires*) sin necesidad de acudir a la idea de confusión patrimonial que, de otro lado, resulta disonante con un sistema registral moderno que permite una adecuada identificación e individualización de las diferentes titularidades. Defender la idea de confusión patrimonial solamente tiene sentido, en mi opinión, cuando no sea posible identificar la titularidad de los bienes

⁴³ En este sentido, *vid.*, YAÑEZ VIVERO, F.: *El fallecimiento del concursado*, Civitas, Madrid, 2012, p. 111. Y, anteriormente, CÁMARA ÁGUILA, P.: “Comentario al art. 182 de la Ley Concursal”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley Concursal* (dir. R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO), Tecnos, Madrid, 2004, p. 1857.

(pasada y presente) porque los bienes no sean inscribibles o porque siéndolo no están inscritos⁴⁴.

Habida cuenta de que la norma del art. 1410 CC regula la aplicación subsidiaria de las normas de liquidación y partición de la herencia a la liquidación y división de la sociedad de gananciales, entendemos extensible a esta última el razonamiento anterior. En otros términos: la consecuencia de que el inventario se formule “debidamente” - como establece el art. 1401 CC – no es la de evitar la confusión de patrimonios sino la de limitar la responsabilidad del otro copartícipe en la sociedad de gananciales, que es el cónyuge del deudor por deudas gananciales, evitando así una responsabilidad ilimitada, extensible también a sus propios bienes.

Craso error, a mi juicio, el de considerar - como hace la cónyuge del deudor en la STS de 2020 - que si no hay adjudicación de bienes no hay confusión entre esos bienes gananciales y los privativos del adjudicatario, lo que llevaría, *sensu contrario*, a considerar que si hay adjudicación se desencadena confusión patrimonial y el adjudicatario perdería el beneficio de limitación de responsabilidad a los bienes adjudicados⁴⁵. Tal beneficio dependerá de si, cuando deba haber hecho inventario, este se haya hecho y se haya hecho correctamente, pero no del hecho de la adjudicación de bienes. Porque la adjudicación de bienes no genera confusión en la medida en que la responsabilidad del patrimonio sujeto a garantía permanece, como hemos señalado anteriormente, individualizada y separada de la responsabilidad que, de modo concurrente o no, pueda corresponder a otros patrimonios. No hemos de olvidar que no son las deudas las que cambian de patrimonio, sino que es el patrimonio el que puede cambiar de titularidad, pero su individualización y separación se mantiene hasta que se extingan todas las deudas de las que es responsable⁴⁶. Y un inventario “debidamente” realizado – a continuación, abordaremos el significado de tal expresión – comporta un beneficio para quien así lo hace, consistente en que la responsabilidad quede limitada al patrimonio que tiene que responder.

2. Significado de la “pérdida del beneficio de inventario”.

“El heredero perderá el beneficio de inventario – establece el art. 1024 CC – 1º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia. 2ª Si antes de completar el pago de las deudas y legados

44 De nuevo, *vid. El fallecimiento del concursado*, cit., p. 216.

45 Así lo referencian, también, algunos comentaristas de la STS 4195/2020, de 14 de diciembre, como LÓPEZ CUMBRE, L.: “El cónyuge no deudor responde por las deudas con la Seguridad Social en fase de liquidación, disuelto el matrimonio”, en https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2021/01/El_co%CC%81nyuge_no_deudor_responde_deudas.pdf (fecha de consulta: 17 de marzo de 2022), pp. 1-2.

46 *Vid. PUIG PEÑA, P.: Compendio de Derecho Civil español*, Aranzadi, Pamplona, 1972, pp. 134 y ss. Y también esta es la tesis que sostiene PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Comares, Granada, 2009, pp. 302 y ss.

enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados (...). Y también el art. 1013 CC hace referencia a un inventario “fiel y exacto de todos los bienes de la herencia”.

De otro lado, “la ocultación o sustracción de algunos efectos de la herencia”, como refiere el art. 1002 CC, conlleva la aceptación pura y simple, es decir, es otro modo de reconducir a la responsabilidad *ultra vires* (también, por tanto, con sus propios bienes) de quien lleva a cabo esos comportamientos. “Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”. Se sanciona, así, al margen de la posible tipificación penal, un comportamiento civil ilícito. Reparemos que, ab initio, no se exige la acreditación de una actuación culpable o dolosa encaminada al perjuicio de los acreedores, si bien volveremos luego sobre esta delicada cuestión.

Una interpretación literal de las normas aplicables parece llevarnos a la conclusión de que la omisión de las deudas no es causa, por sí sola, para perder el beneficio. Los citados preceptos parecen querer referirse exclusivamente a la parte activa del patrimonio. Y, de hecho, la doctrina entiende que el contenido del inventario debe ser fiel y exacto, si bien, la fidelidad del pasivo no se exige con el mismo rigor que la del activo⁴⁷. Los tribunales, por su parte, también se mostraban vacilantes – antes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2005 - sobre la obligación de consignar el pasivo en el inventario⁴⁸. Es lógico que una deuda que no esté

47 Así lo enfoca GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Colección Derecho Privado, BOE, 2019, pp. 496 y ss. Refleja esta autora un caso en el que esta falta de rigor en el pasivo se pone de manifiesto. Es el caso que da origen a la STSJC (Catalunya), Sala Social, de 4 de mayo de 2005. En esta sentencia se pretendía que el heredero perdiese el beneficio de inventario por no haber incluido una deuda procedente de un proceso ejecutivo ya iniciado. El TSJC argumentó que «en la sentencia de instancia se justifica dicha condena por el hecho de que los herederos conocían la reclamación formulada por los demandantes y no la incluyeron en el pasivo de la herencia que aceptaron, considerando que ello suponía un incumplimiento del Código de Sucesiones equivalente a no practicar el inventario en tiempo y forma, por no hacer constar la totalidad de las cargas de la herencia. No puede aceptarse dicha afirmación porque, aunque es cierto que en el momento en el que los herederos aceptaron la herencia tenían conocimiento de que los demandantes habían ejercitado la acción de reclamación de cantidad, mediante la interposición de la papeleta de conciliación, no puede afirmarse que dicha reclamación formara parte del pasivo de la herencia. Es más, en ese momento consignaron como posible crédito el de los demandantes. Esta actuación de los herederos no puede llevar aparejada la consecuencia de que deban responder con sus propios bienes, por confusión patrimonial, cuando los mismos han aceptado la herencia a beneficio de inventario, lo que significa, desde el punto de vista de la responsabilidad del heredero, que ésta afronta las deudas del *de cuius*, pero dentro de los límites de los bienes del caudal relicto (...)».

48 Buena manifestación de esta discrepancia es, de un lado, la Audiencia Provincial de Cádiz que, en Auto de 14 octubre 2008 (JUR 2009, 51912), considera que el carácter “fiel y exacto” del inventario guarda relación exclusiva con el activo, sin que exista obligación de incluir el pasivo; por el contrario, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 27 abril 2007 (JUR 2007, 280614), sostiene que lleva razón la Administración Tributaria cuando exige que en el inventario debe constar el pasivo de la herencia. Y, también de la Audiencia Provincial de A Coruña, el Auto de 22 junio 2006 (JUR 2007, 324177) declara que el inventario debe abarcar no solo los elementos del activo, sino también las deudas y cargas de la herencia por cuanto constituye un trámite para la posterior liquidación; todos los elementos patrimoniales habrán de ser descritos de modo que permitan su identificación e individualización sin riesgo de confusión; y será también necesaria la concurrencia de los acreedores a la práctica del inventario en defensa de sus legítimos intereses.

vencida y que no sea exigible no tenga - todavía - que constar en el inventario, pero ello no excluye el necesario rigor con el que deben constar en el inventario, también, las deudas y cargas conocidas o cognoscibles. Parece que, además, no se requiere, de modo expreso, un avalúo o valoración ni del activo ni del pasivo, si bien en el caso de las deudas, parece razonable que conste su cuantía, lo cual supone a una valoración⁴⁹.

Tras la LJV de 2015 es clara la obligación del heredero de inventariar no solo el activo, sino también el pasivo, de modo que la omisión de este último tiene que desencadenar alguna sanción para quien teniendo que hacerlo no lo hace. El art. 68.3 de la Ley de 28 de mayo de 1862, Orgánica del Notariado (el Título VII de esta ley, "Intervención de los notarios en expedientes y actas especiales", fue introducido por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015) establece lo siguiente: "El pasivo incluirá relación circunstanciada de las deudas y obligaciones así como de los plazos para su cumplimiento, solicitándose de los acreedores indicación actualizada de la cuantía de las mismas, así como de la circunstancia de estar alguna vencida y no satisfecha. No recibéndose por parte de los acreedores respuesta, se incluirá por entero la cuantía de la deuda u obligación"⁵⁰.

Resulta, pues, de este precepto el deber de incluir en el inventario deudas vencidas y pendientes, tanto si el causante es deudor principal o subsidiario, como si se trata de una deuda solidaria o mancomunada⁵¹. Recordemos que los casos que dan origen a este trabajo son los de unos maridos que por ser administradores de determinadas sociedades responden solidariamente de las deudas de estas, deudas que no se incluyen en el inventario y que, por tanto, no se liquidan. En cualquier caso, deberán incluirse aquellas deudas que no se extinguen por la muerte del causante, y con independencia de si están sometidas a condición o plazo y esta relación deberá ser circunstanciada, es decir, ha de expresar las circunstancias de las deudas y obligaciones y no solo los plazos de cumplimiento⁵².

Respecto al contenido del inventario, sea el activo, sea el pasivo, se ha dicho que el notario debe controlar su legalidad, pero que, en último caso, el responsable de su contenido es el heredero, de modo que en el caso de que el

49 La ausencia de una referencia expresa a la obligatoriedad del avalúo es clara en el art. 68.2 Ley del Notariado, pese a que "si por la naturaleza de los bienes considerasen los interesados necesaria la intervención de peritos para su valoración, los designará el Notario con arreglo a lo dispuesto en esta Ley", pero no puede de ello desprenderse la obligación del avalúo de bienes en todo caso.

50 En su versión vigente tras la LJV de 2015, el art. 1011 CC ordena que «la declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante notario». Se impone pues una declaración formal y expresa de hacer uso de tal prerrogativa, a diferencia de lo que ocurría en los orígenes de la figura. En contraste, por tanto, con la situación anterior, y tras la reforma de la LJV, resulta claro que el único competente para formalizar la declaración de hacer uso del beneficio de inventario es el notario.

51 Vid. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, M. B., y MARTOS CALABRÚS, M. A.: *La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*, Comares, Granada, 2017, p. 190.

52 Vid. GARCÍA GOLDAR, *La liquidación*, cit., p. 405

acreedor discrepase, el notario no estaría vinculado por tales manifestaciones y dicho inventario se formalizaría con arreglo a la documentación presentada por el heredero⁵³.

Pese a esta exigencia del inventario del pasivo y de su indudable trascendencia de cara a una formalización correcta de aquel, el Código Civil continúa – incomprensiblemente, a mi juicio - refiriéndose a la ocultación o sustracción, o no reflejo en el inventario de bienes, derechos y efectos de la herencia, pareciendo excluir el lado pasivo del patrimonio hereditario, como si la omisión del pasivo no fuera un dato relevante para la pérdida del beneficio de inventario⁵⁴.

En este punto, es necesario resaltar que el Tribunal Supremo, en la sentencia de 20 octubre 2011⁵⁵, ha manifestado que «la doctrina, aun reconociendo que el art. 1002 no puede ser aplicado analógicamente a otros supuestos similares dado su carácter sancionador, resalta que su interpretación no puede restringirse tanto que no pueda alcanzar otros supuestos idénticos a los contemplados en el precepto, siempre que se trate de disminuir el activo hereditario, aumentar el pasivo o defraudar a otros herederos, legatarios o acreedores hereditarios (...)»⁵⁶. De ello puede colegirse que, ya incluso antes de la LJV de 2015, cobraba cierta importancia el pasivo del inventario de cara a determinar la pérdida del beneficio por parte de quien pretenda “defraudar a (...) los acreedores hereditarios”. A título de ejemplo, los autores han entendido comprendidos en el espectro de comportamientos ilícitos, “(...) la alteración de las cuentas del causante, la ficción de un crédito para aumentar el pasivo, negar una deuda del llamado frente al causante (...)”⁵⁷.

53 Vid. GARCÍA GOLDAR, *La liquidación*, cit., p. 406.

54 A esta aparente contradicción se refiere, también, PÉREZ ÁLVAREZ, M.A: *El beneficio de inventario*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 93, para quien la ocultación de algún elemento del pasivo irá precedida de una falta de formalidad necesaria en el inventario (la citación del correspondiente acreedor), lo que dará lugar a una pérdida del beneficio, al amparo del art. 1018 CC, por incumplimiento de las solemnidades exigibles, al mediar culpa del deudor.

55 STS 20 octubre 2011 (ROJ): STS 7169/2011 – ECLI:ES:TS:2011:7169).

56 La Administración Tributaria, al amparo del art. 1002 CC, demanda a unos herederos con el fin de obligarlos a responder de las deudas tributarias de su causante con todos los bienes y derechos integrantes de sus respectivos patrimonios personales. Se solicita, para ello, que se declare perdido el beneficio de inventario de la herencia del causante solicitado por los herederos. El Juzgado de Primera Instancia declara perdido el beneficio de inventario y la Audiencia Provincial revoca la sentencia de instancia absolviendo a los demandados. El Supremo, en la resolución del recurso de casación, da la razón a los herederos por considerar que no han incurrido en ninguna de las conductas del art. 1002 CC que desencadenen la pérdida del beneficio de inventario, porque la ocultación o la sustracción de bienes a que se refiere este precepto requiere que quien oculta o sustrae sea ya heredero, condición que todavía no ostentaban los hijos del causante cuando vendieron los bienes de la herencia.

57 Así lo refleja COSTAS RODAL, L.: “Pérdida del beneficio de inventario por sustracción u ocultación de bienes de la herencia. Comentario a la STS de 20 de octubre de 2011”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 4/2012, p. 6. E. igualmente, DE LA IGLESIA PRADOS, E.: “La pérdida del beneficio de inventario por ocultación de bienes de la herencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2011”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 29/2012, p. 10.

Aunque no haya referencia expresa en el texto destacado de la sentencia al caso que nos ocupa - el de la omisión de una deuda en el pasivo del inventario - parece obvio que, tratándose de una actuación encaminada a perjudicar o a ignorar a un acreedor, configura uno de los comportamientos ilícitos que conlleva la pérdida de tal beneficio. Cuando los precitados autores, en sus comentarios a esta sentencia del Supremo, consideran comprendido, en el elenco de conductas sancionables, "el negar una deuda del llamado frente al causante", ello nos lleva a pensar que toda omisión consciente de cualquier elemento del pasivo de la herencia (o del patrimonio ganancial susceptible de liquidación) constituye un hecho determinante de la pérdida del beneficio de inventario.

En el caso específico de la liquidación de la sociedad de gananciales, el Supremo parece considerar que el inventario es incorrecto cuando no es reflejo fiel y exacto del caudal ganancial. Por tanto, bajo el término "caudal", ha de comprenderse tanto el activo como el pasivo. Y, en consecuencia, hemos de entender que un inventario no estará "debidamente" realizado cuando se omite cualquier elemento - activo o pasivo - que teniendo que constar en el inventario no conste⁵⁸.

La aplicación supletoria de las reglas de partición y división del caudal hereditario a la liquidación y división de la sociedad de gananciales es clara, al amparo del art. 1410 CC. Sin embargo, considero que, cuando se trata de proteger los derechos de los acreedores - sean de la herencia, sean de la sociedad de gananciales -, se está estableciendo una equiparación en la protección de ambos (art. 1402 CC) que, en sentido estricto, no permite hablar de aplicación supletoria o subsidiaria, sino de aplicación analógica que convierte a la norma del 1402 CC en una norma con contenido directamente aplicable para la protección de los acreedores gananciales en la liquidación y división de la sociedad. En otros términos: para lo no previsto para la partición de los gananciales se aplicará supletoriamente lo establecido para la división de la herencia, pero para lo relativo a la protección de los acreedores gananciales regirá, no con carácter supletorio sino principal, todo lo previsto para la protección de los acreedores de la herencia.

Así pues, acreditada la pérdida del beneficio de inventario cuando este hubiera sido preceptivo por haberse iniciado la liquidación de los gananciales,

58 Muy significativa al respecto es la STS 28 abril 1988 (ROJ: STS 9961/1988 - ECLI:ES:TS:1988.9961), en cuyo Fundamento de Derecho Segundo se manifiesta lo siguiente: "El artículo 1.401, (...), contiene (...) un precepto explícito y otro implícito; pues en primer lugar se sujetan expresamente a responsabilidad los bienes adjudicados al cónyuge no deudor (lo que bastaría para la desestimación de la tercería) con independencia de la responsabilidad del cónyuge deudor con todos sus bienes; pero esta responsabilidad limitada descansa sobre los presupuestos de que se trate de una deuda consorcial contraída por el otro cónyuge y que se haya formalizado debidamente el inventario (que ha de incluir explícitamente las deudas pendientes a cargo de la sociedad; lo que, en el caso, reconocidamente se ha omitido). De no ser así, y éste es el precepto implícito, es decir, si los cónyuges han dividido el activo sin pagar deuda consorcial, el cónyuge no deudor responde «ultra vires» por cuanto, según el artículo 1.402, los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que les reconocen las leyes en la partición y liquidación de las herencias".

las consecuencias, es decir, la pérdida de la limitación de responsabilidad *intra vires* será una consecuencia *ipso iure* de la acción del 1401 CC, reforzada por la acción de los arts. 1402, 1002, 1023 y 1024 CC, reguladores de la extensión de la responsabilidad en caso de pérdida del beneficio de inventario. De este modo, se ha dicho con razón – a mi juicio – que el *petitum* de la demanda hay que plantearlo con suficiente amplitud como para que en el supuesto de que el inventario no se haya realizado debidamente a sabiendas de los cónyuges, el órgano jurisdiccional pueda emitir una declaración de responsabilidad sobre todos los bienes del no deudor⁵⁹.

Con todo, la cuestión más delicada en la aplicación de estas normas a la liquidación defectuosa de la sociedad de gananciales es, desde mi punto de vista, la relativa a la necesidad de acreditar el ánimo de perjuicio, la culpa o el dolo de quien formaliza un inventario incorrecto. La doctrina, en general, ha considerado que este precepto fija una «sanción civil» para una actuación que se estima indeseada⁶⁰ y ya la vieja STS de 4 de abril de 1903, aplicando el art. 1024 CC, considera que se trata de sancionar actuaciones maliciosas del heredero, realizadas con el propósito de lucrarse, de perjudicar a los interesados en la sucesión, o con cualquier otro intento reprochable. Como bien se ha señalado, la omisión del inventario o el incumplimiento de los plazos o de las formalidades no implican por sí solos la pérdida del beneficio: solo la implica la omisión o el incumplimiento culpable, según el art. 1018 CC; o “a sabiendas”, como dice el 1024 CC. Por tanto, “el beneficio de inventario no se pierde mientras *no se pruebe* que aquellos requisitos dejaron de cumplirse por culpa o negligencia de los herederos”⁶¹.

Para la conservación del beneficio bastaría, pues, con tener un *comportamiento* libre de culpa o negligencia en relación con las formalidades o plazos prescritos, aunque éstos no sean cumplidos⁶². Y, en mi opinión, respecto al pasivo de un inventario se deja de tener un comportamiento “libre de culpa” cuando no se incluye en el activo o en el pasivo un bien o una deuda susceptible de ser conocidos por quien realiza el inventario. La clave estaría, por tanto, en la cognoscibilidad del elemento del activo y/o del pasivo que debiendo incluir no se ha incluido. Se trataría, por tanto, de acreditar el conocimiento o la posibilidad del conocimiento de los elementos del inventario por parte de quien no puede ignorarlos sin falta a la buena fe. No habrá pues que acreditar la mala fe o la culpa o negligencia sino la susceptibilidad de conocer el elemento que se ha omitido. En el caso que nos ocupa – habiendo sido notificado el cónyuge del deudor acerca de la existencia de deudas laborales de la empresa de la que su cónyuge es administrador único

59 Vid. VARGAS BENJUMEA, I.: *El fraude*, cit., pp. 149-150.

60 Vid. GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación*, cit., p. 394.

61 Vid. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Las deudas del causante*, cit., p. 224.

62 Así, GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación*, cit., p. 397.

– es obvia la cognoscibilidad de tal pasivo por parte del cónyuge formalmente no deudor.

Tal vez no sea ya necesario, tras estas sentencias de nuestro Supremo, volver a plantearnos cómo hemos de denominar a la acción que tienen los acreedores gananciales para poder embargar bienes anteriormente comunes. Bastará con probar la conscientemente defectuosa elaboración y confección del inventario (circunstancia que acaecerá en todos los casos en los que los cónyuges quieran burlar las expectativas de cobro de sus acreedores) para conseguir *ipso iure* la extensión de la responsabilidad, también, al patrimonio propio del cónyuge que no ha contraído la deuda.

Todo se hace depender, pues, de que el inventario esté bien o mal hecho. Y cuando los cónyuges modifican su régimen económico y en el inventario no reflejan de modo correcto el activo y/o el pasivo existente, siendo conocedores y, por tanto, conscientes de esta omisión o incorrección, haya o no mala fe, nos coloca ante un caso de responsabilidad *ultra vires* de los cónyuges que pasarán a responder con todo su patrimonio. Parece la lógica consecuencia – y la lógica sanción – que debe padecer quien pudiendo limitar su responsabilidad a través de la realización de un inventario fiel y exacto, no lo hace. Menos razonable resulta a mi juicio – como ya he señalado - que la sanción por no realizar el inventario, porque no se haya ni siquiera iniciado el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, sea, para el Supremo, la misma que la de realizarlo defectuosamente.

BIBLIOGRAFÍA

ALBÁCAR LÓPEZ, J.L. y TORRES LANA, J.A.: "Comentario al art. 1366 CC", en *Comentarios al Código Civil*, t. IV, Trivium, Madrid, 1995.

BELLO JANEIRO, D.: "La legitimación pasiva ante deudas pretendidamente gananciales contraídas por uno de los cónyuges". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, julio-agosto, 1993, núm. 617.

BLANQUER UBEROS, R.: "La idea de comunidad en la sociedad de gananciales. Alcance, modalidades y excepciones", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1982, XXV.

BENAVENTE MOREDA, P.: "Comentario de la STS 14 de marzo de 2000", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 53, 2000.

CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: "Comentario de la STS de 7 de noviembre de 1992", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1992, núm. 30.

CÁMARA ÁGUILA, P.: "Comentario al art. 182 de la Ley Concursal", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley Concursal* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tecnos, Madrid, 2004.

CAMPO VILLEGAS, E.: "En torno a la transformación del régimen ganancial en el de separación de bienes", *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 2, abril-junio 1977.

COSTAS RODAL, L.: "Pérdida del beneficio de inventario por sustracción u ocultación de bienes de la herencia. Comentario a la STS de 20 de octubre de 2011", *Revista Aranzadi Doctrinal Civil-Mercantil*, núm. 4/2012.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, reimpresión, 1991.

DE LA IGLESIA PRADOS, E.: "La pérdida del beneficio de inventario por ocultación de bienes de la herencia. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2011", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 29/2012.

DE LOS MOZOS, J.L.: "Comentario al art. 1401 CC", en AA.VV.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales* (dir. M. ALBALADEJO), Edersa, Madrid, 1999.

DÍEZ-PICAZO, L.: "Comentario al art. 1317 CC", en AA.VV.: *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia*, t. II, Tecnos, Madrid, 1984.

GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Colección Derecho Privado. BOE, 2019

LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.: *Derecho de Familia, I*, Bosch, 3ª ed., 1978.

LÓPEZ CUMBRE, L.: "El cónyuge no deudor responde por las deudas con la Seguridad Social en fase de liquidación, disuelto el matrimonio", en https://www.ga-p.com/wpcontent/uploads/2021/01/El_co%CC%81nyuge_no_deudor_responde_deudas.pdf (fecha de consulta: 17 de marzo de 2022).

MAS BADÍA, M.D.: *La tercería de dominio ante el embargo de bienes gananciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "Comentario al art. 1366 CC", en AA.VV.: *Comentario del Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: "Comentario del art. 1401 CC", en AA.VV.: *Comentario del Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Derecho de Familia*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1988.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Comares, Granada, 2009.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio de inventario*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

PUIG PEÑA, P.: *Compendio de Derecho Civil español*, Aranzadi, Pamplona, 1972.

RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994.

RUBIO TORRANO, E.: "Capitulaciones matrimoniales; causa ilícita. La liquidación de la sociedad de gananciales. Principio de irretroactividad de las leyes", *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 7, 1985.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M. B., y MARTOS CALABRÚS, M. A.: *La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*, Comares, Granada, 2017.

TORRALBA SORIANO, F.: "Comentarios al art. 1366 CC", en AA.VV.: *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984.

VAQUER ALOY, A.: "Inoponibilidad y acción pauliana (la protección de los acreedores del donante en el art. 340.3 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña)", *Anuario de Derecho Civil*, fascículo IV, 1999.

VARGAS BENJUMEA, I.: *El fraude en la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales. Mecanismos de defensa para el acreedor perjudicado*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016

YÁÑEZ VIVERO, F.: *Las capitulaciones matrimoniales en perjuicio de acreedores y la anotación de embargo sobre bienes exgananciales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003.

YÁÑEZ VIVERO, F.: *El fallecimiento del concursado*, Estudios de Derecho Concursal, Civitas, Madrid, 2012.

YÁÑEZ VIVERO, F.: "La ejecución sobre bienes exgananciales: trabas registrales y algunas propuestas de solución", *La Ley. Derecho de Familia*, núm. 33, enero-marzo 2022.

